

**DECRETO SUPREMO
N° 020-2015-MINAGRI****DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE LAS
PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS
AGROFORESTALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se dispone, entre otros, que el Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1 señala que la Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad; generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la precitada Ley, establece que esta misma se reglamenta mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Riego, de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo máximo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Para tal fin, el Ministerio de Agricultura y Riego implementa un proceso participativo y de consulta previa, libre e informada y república el texto preliminar;

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, prepublicó la propuesta preliminar mediante Resolución Ministerial N° 0374-2013-MINAGRI, y, este último, en su condición de autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y ente rector del Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre- SINAFOR, lideró un proceso participativo a nivel nacional y otro de consulta previa con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, conforme lo dispone la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC;

Que, en tal contexto, el procedimiento seguido para la elaboración del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, ha respetado lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Que, producto del proceso reglamentario de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se ha elaborado el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, el cual tiene por objeto regular y promover la gestión de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales, que por sus características similares a las de un cultivo, presenta diferencias significativas con la gestión de los bosques naturales;

Que, el literal d) del Lineamiento 2 del Eje de Política N° 1 "Institucionalidad y Gobernanza" de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, dispone el establecimiento de un marco normativo e institucional

que promueva la competitividad, adecuado a la realidad de cada región del país, considerando las prioridades del Estado y la visión de desarrollo nacional;

Que, el literal f) del Lineamiento 1 del Eje de Política N° 2 "Sostenibilidad", prevé la promoción del establecimiento de plantaciones forestales con fines múltiples, a través de la inversión pública y privada, respetando la zonificación y el ordenamiento forestal; así también el literal h) establece la promoción de mecanismos de recuperación de áreas deforestadas y degradadas con especies forestales que contribuyan al desarrollo local, a través de la inversión pública y privada;

Que, el literal n) del Lineamiento Único del Eje de Política N° 3 "Competitividad", de la Política Nacional citada, fomenta las plantaciones forestales con fines comerciales en áreas sin cobertura forestal, respetando la zonificación y el ordenamiento forestal;

Que, el literal e) de los Lineamientos de Política del punto 6 Bosques, del Eje de Política N° 1. "Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica" de la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, establece el impulso de la reforestación de las áreas degradadas con especies nativas maderables, aquellas que tienen mayor potencial de brindar servicios ambientales y otras con potencial económico que contribuyan al desarrollo, promoviendo la inversión pública y privada;

Que, en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, el reglamento busca satisfacer las necesidades de la ciudadanía, adaptándose a las condicionantes existentes en cada espacio territorial;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales**

Apruébase el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, que consta de ciento quince (115) artículos, distribuidos en diecisiete (17) Títulos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo, cuyos textos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional de la promoción de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales

Declárase de interés nacional la promoción de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales a nivel nacional, por contribuir al desarrollo industrial, a la seguridad alimentaria y nutricional, a la protección de suelos, a la regulación hídrica, a la provisión de servicios ecosistémicos y a la recuperación y restauración de ecosistemas.

Artículo 3.- Financiamiento

El Reglamento aprobado en el artículo 1 precedente, se implementa con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de sus competencias, y sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales son publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), Ministerio de



Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y la Ministra de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Finalidad
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación
- Artículo 4.- Acrónimos
- Artículo 5.- Glosario de Términos
- Artículo 6.- Plantaciones forestales
- Artículo 7.- Sistemas agroforestales
- Artículo 8.- Establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 9.- Ubicación y restricciones para la instalación de plantaciones forestales
- Artículo 10.- Límite sobre el acceso a los recursos genéticos

TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD PARA LA GESTIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES

- Artículo 11.- Autoridades para la gestión de las plantaciones forestales y de sistemas agroforestales
- Artículo 12.- Autoridades nacionales de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
- Artículo 13.- Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS)
- Artículo 14.- Participación de los titulares de contratos para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales en los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS)
- Artículo 15.- Gestión de la información de las plantaciones y sistemas agroforestales

TÍTULO III CONSIDERACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

- Artículo 16.- Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras de propiedad privada
- Artículo 17.- Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras de dominio público

- Artículo 18.- Finalidad de las plantaciones forestales
- Artículo 19.- Finalidad de los sistemas agroforestales
- Artículo 20.- Evaluación de impacto ambiental para plantaciones forestales
- Artículo 21.- Introducción de especies exóticas de flora

TÍTULO IV MODALIDADES DE ACCESO PARA PLANTACIONES FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES

- Artículo 22.- Títulos habilitantes para plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 23.- Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes
- Artículo 24.- Derechos de los titulares de concesiones para plantaciones forestales y titulares de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 25.- Obligaciones de los titulares de concesiones para plantaciones forestales y titulares de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 26.- Caducidad de la concesión para plantaciones forestales o del contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 27.- Extinción del contrato de concesión para plantaciones forestales o contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 28.- Encuentros y avistamientos con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial
- Artículo 29.- Cesión de posición contractual de concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

TÍTULO V REGENCIA DE LAS CONCESIONES PARA PLANTACIONES FORESTALES

- Artículo 30.- Regencia de las concesiones para plantaciones forestales
- Artículo 31.- Licencia para ejercer la regencia para las concesiones para plantaciones forestales
- Artículo 32.- Categoría de la regencia
- Artículo 33.- Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre
- Artículo 34.- Derechos del regente
- Artículo 35.- Deberes y responsabilidades del regente
- Artículo 36.- Especialistas forestales

TÍTULO VI PLAN DE MANEJO

- Artículo 37.- Plan de manejo forestal en concesiones para plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 38.- Tipos de planes de manejo forestal en concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 39.- Lineamientos técnicos para el manejo forestal en concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 40.- Aprovechamiento forestal
- Artículo 41.- Áreas de protección en las unidades de manejo forestal
- Artículo 42.- Manejo forestal de los bosques secundarios en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 43.- Manejo de áreas consolidadas
- Artículo 44.- Publicación de planes de manejo aprobados e informes
- Artículo 45.- Inspecciones oculares de planes de manejo
- Artículo 46.- Informe de ejecución forestal

**TÍTULO VII
CONCESIONES PARA
PLANTACIONES FORESTALES**

- Artículo 47.- Autoridad competente y extensión máxima de concesiones para plantaciones forestales
- Artículo 48.- Condiciones para acceder a una concesión para plantaciones forestales
- Artículo 49.- Información a presentar para una concesión para plantaciones forestales
- Artículo 50.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones
- Artículo 51.- Condiciones para la suscripción del contrato de concesión para plantaciones forestales
- Artículo 52.- Garantía de fiel cumplimiento
- Artículo 53.- Vigencia, renovación y ampliación de la concesión para plantaciones forestales
- Artículo 54.- Plan de manejo en concesiones para plantaciones forestales
- Artículo 55.- Pago por derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones forestales
- Artículo 56.- Plan de cierre para concesiones de plantaciones forestales
- Artículo 57.- Exclusión y compensación de áreas de concesiones para plantaciones forestales

**TÍTULO VIII
CONTRATOS DE CESIÓN EN USO PARA
SISTEMAS AGROFORESTALES**

- Artículo 58.- Autoridad competente y extensión máxima del área de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 59.- Condiciones para acceder a un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 60.- Requisitos para solicitar un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 61.- Vigencia y renovación del contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 62.- Condiciones para la suscripción del contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 63.- Plan de manejo en sistemas agroforestales
- Artículo 64.- Pago por derecho de aprovechamiento en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 65.- Zonificación forestal y aprovechamiento en sistemas agroforestales

**TÍTULO IX
TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y
SUBPRODUCTOS FORESTALES**

- Artículo 66.- Acreditación del origen legal de productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 67.- Trazabilidad del recurso forestal de plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 68.- Transporte de productos procedentes de plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 69.- Guía de Transporte Forestal

**TÍTULO X
PROMOCIÓN A LAS PLANTACIONES FORESTALES Y
LOS SISTEMAS AGROFORESTALES**

- Artículo 70.- Rol del Estado para la promoción de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 71.- Régimen de promoción de las plantaciones en tierras de dominio público
- Artículo 72.- Herramientas de promoción y financiamiento

- Artículo 73.- Acciones de promoción
- Artículo 74.- Promoción a las plantaciones forestales con fines comerciales e industriales
- Artículo 75.- Promoción a las plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 76.- Proyectos de plantaciones forestales en zonas prioritarias para el Estado
- Artículo 77.- Promoción de la forestería urbana
- Artículo 78.- Desarrollo de actividades de conservación y recuperación a través de plantaciones forestales
- Artículo 79.- Servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre

**TÍTULO XI
FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA
INDUSTRIA DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y
LOS SISTEMAS AGROFORESTALES**

- Artículo 80.- Integración a la cadena productiva
- Artículo 81.- Desarrollo de Proyectos Integrales de Aprovechamiento de Plantaciones Forestales
- Artículo 82.- Aprovechamiento diversificado e integral
- Artículo 83.- Uso de residuos y reciclaje
- Artículo 84.- Asociatividad para el desarrollo de inversiones en plantaciones forestales y sistemas agroforestales
- Artículo 85.- Inclusión de los medianos y pequeños productores en el Programa de Compensaciones para la Competitividad

**TÍTULO XII
FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN PARA
PLANTACIONES FORESTALES Y CONTRATOS
DE CESIÓN EN USO PARA LOS SISTEMAS
AGROFORESTALES**

- Artículo 86.- Hipoteca de las concesiones forestales para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
- Artículo 87.- Vuelo forestal como garantía mobiliaria
- Artículo 88.- Restricciones a la hipoteca y garantía mobiliaria para plantaciones forestales

**TÍTULO XIII
CERTIFICACIÓN, BUENAS PRÁCTICAS Y
NORMALIZACIÓN**

- Artículo 89.- Certificación Forestal Voluntaria
- Artículo 90.- Buenas prácticas para la competitividad forestal y de fauna silvestre
- Artículo 91.- Normalización y estándares de calidad

**TÍTULO XIV
PROMOCIÓN DE VIVEROS Y DE LA PRODUCCIÓN DE
SEMILLAS DE CALIDAD**

- Artículo 92.- Viveros Forestales
- Artículo 93.- Semillas Forestales

**TÍTULO XV
BASE DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE LAS
PLANTACIONES**

- Artículo 94.- Registro Nacional de Plantaciones Forestales
- Artículo 95.- Procedimiento para la inscripción de plantaciones forestales

**TÍTULO XVI
SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PLANTACIONES FORESTALES Y SISTEMAS
AGROFORESTALES**

- Artículo 96.- Punto focal de denuncias
- Artículo 97.- Función de control, supervisión, fiscalización y sanción
- Artículo 98.- Autoridades competentes
- Artículo 99.- Control de centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización de productos de plantaciones forestales o sistemas agroforestales



- Artículo 100.- Control de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos de transporte
 Artículo 101.- Control del origen legal de las importaciones y exportaciones
 Artículo 102.- Auditoría de exportadores y productores de productos forestales
 Artículo 103.- Control y vigilancia en zonas de amortiguamiento
 Artículo 104.- Auditorías quinquenales
 Artículo 105.- Custodios forestales y de fauna silvestre

TÍTULO XVII INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 106.- Sujetos de infracción y sanción administrativa
 Artículo 107.- Infracciones en concesiones para plantaciones forestales y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
 Artículo 108.- Sanción de amonestación
 Artículo 109.- Sanción de multa por la comisión de infracciones en concesiones para plantaciones forestales y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales
 Artículo 110.- Sanciones vinculadas a la actividad ilícita y los bienes empleados en la comisión de la infracción
 Artículo 111.- Medidas provisionales
 Artículo 112.- Medidas correctivas
 Artículo 113.- Destino de los productos, subproductos o especímenes forestales decomisados, incautados o declarados en abandono
 Artículo 114.- Disposiciones aplicables al régimen sancionador
 Artículo 115.- Compensación y fraccionamiento de multas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ANEXO N° 1 REQUISITOS

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El Reglamento tiene por objeto regular y promover de manera adecuada la gestión de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales a que hace referencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento tiene por finalidad promover la conservación, la protección, instalación y uso sostenible de las plantaciones forestales con fines productivos, de protección y recuperación de ecosistemas forestales; así como mantener o recuperar la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas ubicados en las zonas de tratamiento especial para producción agroforestal o silvopastoril.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a nivel nacional y de obligatorio cumplimiento para las entidades del sector público nacional, regional y local, que ejercen competencias, funciones y atribuciones respecto a la gestión de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales; así como para toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realicen actividades forestales y conexas.

Artículo 4.- Acrónimos

Para los efectos del presente Reglamento se considera lo siguiente:

- AGRO RURAL : Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural.
 ANP : Áreas Naturales Protegidas.
 ARFFS : Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
 CGFFS : Comité de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
 CITES : Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
 DEMA : Declaración de Manejo.
 DGAAA : Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.
 GTF : Guía de Transporte Forestal.
 GPS : Sistema de Posicionamiento Global
 IIAF : Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.
 INIA : Instituto Nacional de Innovación Agraria.
 MINAGRI : Ministerio de Agricultura y Riego.
 MINAM : Ministerio del Ambiente.
 OSINFOR : Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
 PCC : Programa de Compensaciones para la Competitividad.
 PIMPF : Plan de Instalación y Manejo de Plantaciones Forestales.
 SENASA : Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
 SERFOR : Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
 SERNANP : Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
 SINAFOR : Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
 SNIFFS : Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre.
 SUNARP : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
 UGFFS : Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
 UIT : Unidad Impositiva Tributaria.
 UMF : Unidad de Manejo Forestal.

Artículo 5.- Glosario de Términos

Para los efectos del presente Reglamento, se define como:

5.1 **Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.-** Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre.

5.2 **Aprovechamiento sostenible.-** Utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

5.3 **Bosque.-** Ecosistema en que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, cuya cobertura de copa supera el 10% en condiciones áridas o semiáridas o el 25% en circunstancias más favorables.

5.4 **Bosques plantados.-** Son áreas de ecosistemas forestales, producto de la forestación o reforestación con fines de producción sostenible de madera y otros productos forestales, así como el aprovechamiento sostenible de recursos forestales diferentes a la madera sin reducir la cobertura vegetal, así como de la fauna silvestre y de los servicios de los ecosistemas (Artículo 4 de la Ley N° 29763).

5.5 **Bosque primario.-** Bosque natural con composición específica original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros con especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural.

5.6 **Bosques Protectores.-** Son, además de los considerados en el artículo 31 de la Ley, las plantaciones establecidas en zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de restauración y conservación.

5.7 **Bosque secundario.-** Bosque de carácter sucesional, surgido como proceso de recuperación natural de áreas en las cuales el bosque primario fue retirado

como consecuencia de actividades humanas o por causas naturales. Son parte de los bosques secundarios los bosques pioneros con dominancia de pocas especies leñosas de rápido crecimiento.

5.8 Bosque secundario maduro.- Bosque secundario en su último estadio de desarrollo, en donde predominan especies arbóreas de baja densidad en el estrato superior.

5.9 Certificación Forestal Voluntaria.- Proceso de evaluación, por una entidad independiente debidamente acreditada, de las operaciones de manejo de un área determinada de la plantación forestal o agroforestal y/o de la cadena de custodia, en función a determinados principios y criterios aceptados internacionalmente que garantizan el manejo forestal sostenible

5.10 Deforestación.- Eliminación de la cobertura forestal de un bosque natural por causa del ser humano o de la naturaleza.

5.11 Especie nativa.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo ser una región, país o continente. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.

5.12 Forestación.- Establecimiento de plantaciones, en superficies donde no existía cobertura arbórea.

5.13 Incentivos.- Estímulos que tienen como finalidad motivar mejoras en el entorno del sector forestal y de fauna silvestre, incrementar la producción, mejorar los rendimientos o promover la adopción de determinadas prácticas por los administrados. El otorgamiento de incentivos no implica otorgamiento de recursos, subvenciones o similares por parte del Estado.

5.14 Ley.- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

5.15 Manejo.- Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de las poblaciones de flora y fauna silvestre y sus hábitats, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos.

5.16 Plantaciones forestales.- Son ecosistemas forestales constituidos a partir de la intervención humana mediante la instalación de una o más especies forestales, nativas o introducidas, con fines de producción de madera o productos forestales diferentes a la madera, de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de servicios ambientales o cualquier combinación de los anteriores (artículo 11 de la Ley N° 29763).

5.17 Producto forestal.- Todos los componentes aprovechables de los recursos forestales extraídos del bosque, asociaciones vegetales y/o plantaciones.

5.18 Producto forestal al estado natural.- Todo ejemplar de flora maderable o no maderable vivo o muerto, entero o en partes, y que no ha sufrido ningún proceso de transformación.

5.19 Reglamento.- Reglamento para la Gestión de las Plantaciones y los Sistemas Agroforestales.

5.20 Silvicultura.- Conjunto de técnicas que permiten el mantenimiento y regeneración de la plantación forestal y el sistema agroforestal y otras asociaciones vegetales forestales, a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo.

5.21 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los productos forestales y de fauna silvestre, los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre provenientes de las plantaciones forestales y agroforestales.

5.22 Transporte forestal.- Transporte de productos forestales desde la plantación hasta la planta procesadora (Transporte Primario), o de la planta procesadora al centro de comercialización o de éste a otros puntos (Transporte Secundario).

5.23 Trazabilidad.- Mecanismo que consiste en asociar sistemáticamente un flujo de información con un flujo físico de productos, de manera que se pueda identificar y monitorear en un momento determinado el origen legal de dichos productos.

5.24 Vivero.- Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plántones de especies forestales u ornamentales.

5.25 Vuelo forestal.- Es aquel conformado por el conjunto de árboles, la madera y subproductos forestales de una plantación.

Artículo 6.- Plantaciones forestales

Para los efectos del Reglamento, entiéndase a las plantaciones forestales como el cultivo con especies forestales que generan ecosistemas forestales constituidos a partir de la intervención humana, mediante la instalación de plantaciones de una o más especies forestales, nativas o introducidas. Las plantaciones están sujetas a los alcances del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Como cultivo, las plantaciones comprenden las actividades culturales, desde la producción de plántones y material reproductivo, preparación y acondicionamiento de terreno, riego, fertilización, control de plagas, manejo y cosecha, incluyendo adquisición y uso de maquinaria, equipos e insumos necesarios para estas actividades. No se incluyen las actividades de transformación primaria o secundaria.

No son plantaciones forestales los cultivos agroindustriales ni los cultivos agroenergéticos.

Artículo 7.- Sistemas agroforestales

Para los efectos del Reglamento, entiéndase como sistemas agroforestales una clase de sistemas de uso de la tierra que consisten en el manejo asociado de especies forestales y agropecuarias en una misma parcela en el espacio y en el tiempo. Incluyen prácticas de integración, preservación y manejo de especies leñosas perennes en sistemas productivos agrícolas anuales o perennes.

Artículo 8.- Establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales

En el marco del desarrollo de una industria forestal competitiva, el Estado promueve la instalación de plantaciones forestales prioritariamente en zonas de recuperación con fines de producción forestal maderera, con especies nativas o exóticas.

Para la siembra y cosecha de agua, el Estado promueve la instalación de plantaciones forestales en zonas de recuperación con fines de restauración y conservación, con especies principalmente nativas.

Artículo 9.- Ubicación y restricciones para la instalación de plantaciones forestales

En tierras del Estado, de propiedad privada o comunal, con capacidad de uso mayor forestal o de protección, independientemente de su ubicación y derecho otorgado, está prohibido deforestar o retirar la cobertura boscosa, para instalar plantaciones forestales.

Las plantaciones forestales se establecen sobre tierras que han sido deforestadas o con capacidad para ser forestadas, que no cuenten con cobertura de bosques primarios, ni bosques secundarios maduros.

Artículo 10.- Límite sobre el acceso a los recursos genéticos

Los contratos de concesión para plantaciones forestales y los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, no generan más derecho sobre los especímenes, que el establecido para el uso del recurso biológico; queda exceptuado el acceso al recurso genético, el cual se regula de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, y al Reglamento para la Gestión Forestal y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD PARA LA GESTIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 11.- Autoridades para la gestión de las plantaciones forestales y de sistemas agroforestales

Las autoridades competentes para la gestión de las Plantaciones forestales y sistemas agroforestales, en el marco de lo dispuesto por la Ley, son:

a. El SERFOR como la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.



b. El Gobierno Regional como la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) dentro de su ámbito territorial.

c. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) como el organismo encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes en plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Artículo 12.- Autoridades nacionales de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

El SERFOR es la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), para las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra dentro del territorio nacional. El Ministerio del Ambiente (MINAM) es la Autoridad Científica CITES, sus funciones se encuentran prevista en el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG y modificatorias.

Para el caso de las plantaciones forestales que incluyan alguna de las especies consideradas en los Apéndices de la CITES, se deberán tener en cuenta las regulaciones específicas previstas en la Convención y las normas nacionales.

Artículo 13.- Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS)

La UGFFS es la organización territorial regional de gestión, administración y control público de los recursos forestales y de fauna silvestre, que incluye las áreas de plantaciones y sistemas agroforestales, y está a cargo de la ARFFS.

Cada UGFFS cuenta con un Comité de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS).

Artículo 14.- Participación de los titulares de contratos para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales en los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS)

El CGFFS es un espacio de participación ciudadana creado con la finalidad de promover procesos locales para lograr una gestión participativa de los recursos forestales y de fauna silvestre, entre ellos, las plantaciones forestales y sistemas agroforestales, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley.

Los titulares de contratos para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales pueden participar en este espacio, si así lo consideran.

Además de lo previsto en el artículo 22 de la Ley el Reglamento para la Gestión Forestal, los CGFFS desarrollan las siguientes acciones:

a. Promover el desarrollo de actividades orientadas a promover la gestión de las plantaciones forestales y agroforestales, de acuerdo a la legislación de la materia, así como promover la formulación de proyectos para tales fines a través de las unidades formuladoras competentes.

b. Contribuir en la promoción para la gestión de las plantaciones forestales y agroforestales, a través de la capacitación, asesoramiento, asistencia técnica y educación de los usuarios, en coordinación con la ARFFS.

c. Promover la ejecución de actividades orientadas a la prevención de plagas y enfermedades, incendios forestales que pudieran afectar a las plantaciones forestales.

Artículo 15.- Gestión de la información de las plantaciones y sistemas agroforestales

El Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS) es una red articulada de información de alcance nacional, creado para servir eficientemente a las personas vinculadas a la actividad forestal, de fauna silvestre y actividades conexas, para la toma de decisiones. El SERFOR ejerce la función técnico-normativa, diseña, conduce y supervisa el SNIFFS.

El SNIFFS contiene, entre otros, información sobre las plantaciones forestales y sistemas agroforestales, viveros, operadores de plantaciones forestales, operadores de sistemas agroforestales, usuarios interesados en plantaciones forestales, áreas con potencial para plantaciones forestales e inversionistas interesados en plantaciones forestales.

En el marco de las regulaciones que sobre el SNIFFS apruebe el SERFOR, los titulares de concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales participan accediendo o brindando información, según corresponda.

TÍTULO III CONSIDERACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 16.- Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras de propiedad privada

El establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales, incluyendo las establecidas en sistemas agroforestales, en tierras de propiedad privada, sea con especies nativas o exóticas, no requieren autorización de la autoridad forestal y de fauna silvestre, ni la presentación de plan de manejo.

Sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros productos diferentes a la madera, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento.

Las plantaciones forestales deben inscribirse en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales y solo requieren de una actualización de su registro antes de la cosecha, información que podrá ser verificada por la ARFFS mediante inspección en campo. Dicha verificación no es requisito para el aprovechamiento y el transporte.

Artículo 17.- Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras de dominio público

El establecimiento, manejo y aprovechamiento de las plantaciones forestales en tierras de dominio público se realiza a través de:

a. Concesiones para plantaciones forestales:

La ARFFS otorga concesiones para el establecimiento de plantaciones forestales de acuerdo a la zonificación forestal.

b. Contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales:

La ARFFS otorga contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales en zonas de producción agroforestal, silvopastoril o recuperación a favor de personas naturales que acrediten la posesión del área de forma continua, pública y pacífica, con fecha previa a la publicación de la Ley.

El establecimiento, manejo y aprovechamiento de sistemas agroforestales en costa, sierra y selva se debe realizar de acuerdo a las categorías de zonificación forestal establecidas en la Ley.

Los espacios identificados que cuenten con sistemas agroforestales establecidos con anterioridad a la aprobación de la Ley, se constituyen de manera automática como zonas de producción agroforestal y silvopastoril. El SERFOR inicia de oficio el proceso de recopilación de información para la identificación de dichos espacios.

Artículo 18.- Finalidad de las plantaciones forestales

Las plantaciones forestales con especies nativas o exóticas son establecidas con diversas finalidades:

a. Plantaciones de producción de madera y otros productos diferentes a la madera

Se establecen en suelos que permitan actividades de extracción y se orientan, principalmente pero no exclusivamente, al suministro de madera y productos forestales no maderables, incluyendo fauna silvestre y servicios ambientales. Pueden desempeñar, también, funciones protectoras, recreativas, paisajísticas, no excluidas por la extracción de productos.

Todo aprovechamiento forestal maderable de plantaciones forestales, deberá realizarse bajo técnicas que eviten la degradación del suelo.

b. Plantaciones de protección

Se orientan a la protección de suelos frente a la erosión y al mantenimiento de las fuentes y cursos de agua, prefiriendo el empleo de especies nativas y pudiendo incorporar especies introducidas, dependiendo de las características ecológicas de cada zona y de cada especie. Permiten la recolección de frutos y otros productos diferentes a la madera, así como el manejo de la fauna silvestre. No permiten el aprovechamiento forestal maderable.

c. Plantaciones de recuperación o restauración

Se orientan a restaurar el ecosistema natural empleando especies nativas del lugar. Permiten la recolección de frutos y otros productos diferentes a la madera, así como el manejo de la fauna silvestre. No permiten el aprovechamiento forestal maderable.

Artículo 19.- Finalidad de los sistemas agroforestales

Los sistemas agroforestales se establecen en tierras forestales o de protección que han sido transformadas y que sean consideradas como zonas de tratamiento especial para producción agroforestal o silvopastoril o zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción forestal o con fines de restauración y conservación, de acuerdo a la zonificación forestal, y que buscan mantener o recuperar la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas ubicados en estas zonas.

Artículo 20.- Evaluación de impacto ambiental para plantaciones forestales

Las plantaciones forestales que por su naturaleza y ubicación generen impactos ambientales negativos significativos, requieren de certificación ambiental, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 21.- Introducción de especies exóticas de flora

El SERFOR puede autorizar la introducción de especímenes vivos de especies exóticas de flora al medio silvestre, para lo cual el solicitante deberá presentar los estudios científicos previos sobre el comportamiento de la especie en dicho ambiente y que demuestren un nulo o escaso nivel de riesgo de contaminación genética e impactos ecológicos de las especies introducidas, según lo establece el artículo 40 de la Ley. El SERFOR, en coordinación con el MINAM, desarrolla los lineamientos para los estudios previos requeridos para la introducción de especímenes vivos de especies exóticas en medios silvestres.

El manejo de especímenes vivos de especies exóticas de flora en medios y sistemas controlados, se realiza según las regulaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

TÍTULO IV

MODALIDADES DE ACCESO PARA PLANTACIONES FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 22.- Títulos habilitantes para plantaciones forestales y sistemas agroforestales

Los títulos habilitantes en plantaciones forestales y sistemas agroforestales son actos administrativos otorgados por la ARFFS en tierras de dominio público, según el siguiente detalle:

a. Contratos de concesión para plantaciones forestales, para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales, a favor de personas naturales o jurídicas.

b. Contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, para el manejo y aprovechamiento de sistemas agroforestales, a favor de personas naturales.

Artículo 23.- Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes

Los siguientes actos administrativos no constituyen títulos habilitantes:

- a. Licencia para ejercer la regencia.
- b. Licencia para ejercer como especialista.
- c. Autorización para la introducción de especies exóticas de flora al medio silvestre

Artículo 24.- Derechos de los titulares de concesiones para plantaciones forestales y titulares de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

24.1 Los titulares de las concesiones para plantaciones forestales tienen derecho a:

a. Aprovechar sosteniblemente los recursos forestales maderables o no maderables materia del título otorgado, sin perjuicio del desarrollo de las actividades complementarias compatibles con la zonificación y el ordenamiento del área, directamente o a través de terceros, de acuerdo con el Plan de Manejo aprobado. El tercero es responsable solidario.

b. Solicitar a la ARFFS la compensación de áreas o reubicación en caso de exclusión de áreas de la concesión, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 y en los lineamientos aprobados por el SERFOR.

24.2 Los titulares de los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales tienen derecho a:

a. Desarrollar sistemas agroforestales sin necesidad de contar con una Declaración de Manejo aprobada, cuando no se realice el aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables.

b. Aprovechar las plantaciones forestales cultivadas o asociadas y los productos forestales que se deriven de las mismas, sin necesidad de contar con una Declaración de Manejo aprobada.

c. Aprovechar los recursos forestales maderables o no maderables del bosque natural y secundario, incluyendo la regeneración natural, con una Declaración de Manejo.

24.3 Son derechos comunes de los titulares de concesiones para plantaciones forestales y titulares de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales los siguientes:

a. Acceder a los mecanismos de promoción e incentivos que se establezcan para el fomento de la actividad forestal y de fauna silvestre, en especial los referidos a plantaciones forestales.

b. Usufructuar los frutos, productos y sub productos, que se obtengan legalmente como resultado del ejercicio del título habilitante.

c. Vender o entregar en garantía los frutos, productos o subproductos presentes o futuros.

d. Integrar los CGFFS.

e. La suspensión de derechos y obligaciones, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, cuyas condiciones y plazos se regulan mediante los lineamientos aprobados por el SERFOR y se incluyen en cada contrato.

f. Constituir hipotecas o garantías reales sobre el título habilitante, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y las que apruebe el SERFOR.

g. Requerir una compensación a toda persona natural o jurídica que sin contar con el consentimiento del Estado afecten los recursos existentes en el plan de manejo. La compensación procede solamente cuando el plan de manejo haya sido aprobado antes de ocurrir la afectación.

h. Ceder su posición contractual, bajo los lineamientos establecidos por el SERFOR.

i. Transferir por sucesión testamentaria la concesión o el contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales, previa evaluación de la ARFFS.

j. Establecer servidumbres, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

k. Participar en el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización que realicen las autoridades competentes respecto del título habilitante.

Artículo 25.- Obligaciones de los titulares de concesiones para plantaciones forestales y titulares de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

25.1 Los titulares de concesiones para plantaciones forestales deben cumplir con las siguientes obligaciones:



a. Presentar el plan de manejo forestal, de acuerdo al estudio técnico presentado para obtener la concesión.

b. Cumplir con el plan de manejo de la concesión y el compromiso de inversión presentado.

c. Contar con el regente forestal para la formulación e implementación del plan de manejo y comunicar a la ARFFS y al SERFOR, la designación o el cambio del mismo.

d. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento durante todo el periodo de la concesión.

25.2 Los titulares de los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Mantener la cobertura de bosque primario y secundario maduro existente.

b. Presentar la Declaración de Manejo, en caso corresponda su aprobación, así como cumplir con su implementación, luego de ser aprobada.

c. Mantener el área bajo conducción de sistemas agroforestales.

d. Respetar la superficie inicial otorgada en sistema agroforestal si es mayor al 20% del área, o incrementar a una proporción mínima del 20% del área total del contrato de cesión en uso para el desarrollo de sistemas agroforestales, priorizando la protección de fuentes y cursos de agua.

e. Establecer especies forestales maderables o no maderables en el sistema productivo.

f. Realizar prácticas de conservación de suelos, de fuentes y cursos de agua.

g. Cumplir con el marcado de trozas, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

25.3 Son obligaciones comunes de los titulares de concesiones para plantaciones y los titulares de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales las siguientes:

a. Presentar un informe sobre la ejecución del plan de manejo forestal o Declaración de Manejo.

b. Cumplir con el pago por derecho de aprovechamiento, de acuerdo al título habilitante.

c. Tener y mantener actualizado el libro de operaciones, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

d. Comunicar oportunamente a la ARFFS la suscripción de contratos con terceros en los que se realicen operaciones vinculadas al manejo y aprovechamiento de la plantación o el sistema agroforestal.

e. Garantizar que el manejo de especies exóticas no produzca efectos negativos a nivel genético ni ecológico sobre las poblaciones silvestres nativas existentes en el área.

f. Reportar a la ARFFS y al Ministerio de Cultura, los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que evidencie la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, así como los hallazgos arqueológicos.

g. Ser custodio forestal del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación dentro del área del título habilitante otorgado.

h. Cumplir con la normativa y disposiciones del sector correspondiente, para el respeto y preservación del Patrimonio Cultural.

i. Ser custodio forestal del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación dentro del área del título habilitante, conservando la biodiversidad.

j. Facilitar a las autoridades competentes el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización.

k. Asumir el costo de las supervisiones y cualquier otro medio de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, cuando se realicen a su solicitud.

l. Demostrar el origen legal de los bienes, productos y subproductos del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación que tengan en posesión, que hayan aprovechado o administrado.

m. Respetar las servidumbres de paso, de ocupación y de tránsito.

n. Adoptar medidas de extensión y relacionamiento comunitario, para fomentar el manejo forestal y la prevención de conflictos.

o. Respetar los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y tradicionales de los pueblos indígenas y originarios.

p. Cumplir con las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales generados por la actividad, que incluye el manejo de residuos sólidos.

q. Cumplir las normas relacionadas al Patrimonio Cultural.

r. Movilizar los frutos, productos y subproductos con los documentos autorizados para el transporte.

s. Establecer y mantener linderos, hitos u otras señales, que permitan identificar el área del título habilitante.

t. Cumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se dispongan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente, según corresponda.

u. Promover buenas prácticas de salud y seguridad en el trabajo.

v. Promover la equidad de género e intergeneracional en el desarrollo de las actividades forestales.

w. Inscribir la plantación forestal en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales.

Artículo 26.- Caducidad de la concesión para plantaciones forestales o del contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

a. La presentación de información falsa en los planes de manejo o declaración de manejo a la ARFFS, siempre que esté en ejecución o hayan sido ejecutados.

b. La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.

c. El cambio no autorizado de uso de la tierra.

d. Causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo con la normativa vigente.

e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

f. La realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.

g. El incumplimiento en más del 50% de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor. En el caso de concesiones para plantaciones forestales, el plazo para el inicio del cumplimiento del compromiso de inversión es de cinco años.

Para efectos de la caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento, ésta se configura cuando el titular incumple el pago total de dicho derecho al término del año operativo. Sin perjuicio de lo anterior, el titular realiza el pago del derecho de aprovechamiento, en base al cronograma aprobado por la ARFFS, a lo establecido en los títulos habilitante, o como condición para cada movilización, según corresponda.

Cuando el incumplimiento del plan de manejo esté referido al aprovechamiento complementario de recursos forestales y de fauna silvestre, el OSINFOR declarará la caducidad del manejo complementario manteniendo la vigencia del título habilitante.

Las declaraciones de caducidad se incluyen en el Registro Nacional de Infractores. Esta información es remitida por el OSINFOR al SERFOR, una vez expedida la resolución de caducidad.

Artículo 27.- Extinción del contrato de concesión para plantaciones forestales o contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

El contrato de concesión para plantaciones o el contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales se extingue por las siguientes causales:

a. Aceptación de renuncia escrita.

b. Resolución.

- c. Rescisión.
- d. Declaración de nulidad.
- e. Caducidad.
- f. Incapacidad absoluta sobreviniente.
- g. Extinción de la persona jurídica.
- h. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.

La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales, que hubiera contraído, con excepción del literal h.

Extinguido el título habilitante, la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área. En caso el título habilitante extinguido se encuentre inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la ARFFS gestiona la anotación de la extinción. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área.

Los lineamientos para la extinción son aprobados por el SERFOR, y elaborados en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS.

Artículo 28.- Encuentros y avistamientos con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial

Las concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso colindantes a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su existencia, requieren planes de contingencia de implementación obligatoria.

El Ministerio de Cultura aprueba los lineamientos para la elaboración de los planes de contingencia. El proceso de elaboración de estos lineamientos contempla la participación del SERFOR y la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

Dentro del proceso de evaluación del plan de manejo, las autoridades forestales competentes remitirán al Ministerio de Cultura el plan de contingencia para su respectiva aprobación.

Los planes deben contener, como mínimo:

- a. Medidas de suspensión de actividades y retiro del personal.
- b. Protocolo de comunicación ante emergencias, que incluye comunicación inmediata al Ministerio de Cultura y a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS competente.
- c. Aplicación del principio de no contacto.

Los títulos habilitantes vigentes al momento de la publicación del Reglamento están obligados a observar y cumplir lo señalado en el presente artículo.

Cuando exista alguna situación de hecho, que afecte el ejercicio de los derechos del concesionario para plantaciones, la ARFFS luego de realizar la evaluación correspondiente, puede calificarla como causa de fuerza mayor. El titular de la concesión puede solicitar la exclusión y compensación del área, así como la suspensión de obligaciones cuando corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR.

Los terceros, distintos a los titulares de los títulos habilitantes, informarán al Ministerio de Cultura sobre encuentros o avistamientos con Pueblos Indígenas en Aislamiento o en Contacto Inicial, de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 29.- Cesión de posición contractual de concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

29.1 La cesión de posición contractual del contrato de concesión para plantaciones y contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales se realiza mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS, sustentada en las siguientes condiciones:

- a. Verificación de la vigencia del título habilitante, entendiéndose como vigente hasta que no haya recaído resolución de caducidad.

b. Calificación del cesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas al titular del título habilitante, a través de concesiones de plantaciones o sistemas agroforestales, respectivamente.

c. Cuando el título habilitante se encuentre en un procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR, el cesionario solo podrá presentar como garantía de fiel cumplimiento una carta fianza o depósito en cuenta a favor del Estado, que respalde las obligaciones del cedente.

d. Inspección de campo obligatoria para verificar las condiciones en las que se está entregando el área del título habilitante.

e. Verificaciones documentarias y cualquier acción que permita corroborar la información documental presentada.

f. Informe del OSINFOR, en el marco de sus competencias, sobre la vigencia del título habilitante y la sanción que pudiera existir contra el cesionario, en un plazo máximo de quince días hábiles.

29.2 Para la cesión de posición contractual de contratos de concesión para plantaciones, adicionalmente, se debe cumplir con lo siguiente:

a. El cesionario debe presentar el mismo tipo de garantía de fiel cumplimiento que presentó el cesionario a la ARFFS.

b. El cesionario solo podrá presentar como garantía de fiel cumplimiento una carta fianza o depósito en cuenta a favor del Estado, cuando el título habilitante se encuentre en un procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR.

29.3 La adenda por la cual se formaliza la cesión de posición contractual incluirá una cláusula expresa por la que el cesionario se compromete a dar cumplimiento estricto a cualquier medida dictada por la autoridad, además de aquellas que se encuentren pendientes de ejecución por el cedente, o que pudieran derivarse de la implementación o modificación del plan de manejo forestal o declaración de manejo, según corresponda.

29.4 En caso se apruebe la cesión de posición contractual de una concesión en procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR, no podrá declararse la caducidad de dicho título habilitante; sin perjuicio de ello, el OSINFOR indica si existe mérito para tal declaración a fin que al cedente le sea de aplicación lo dispuesto en el literal f) del artículo 48.

29.5 La ARFFS deniega las solicitudes de cesión de posición contractual cuando se desnaturalice el objeto original del título habilitante.

29.6 La ARFFS debe poner en conocimiento del OSINFOR y SERFOR cuando autorice la cesión de posición contractual en un plazo máximo de quince días calendario.

TÍTULO V REGENCIA DE LAS CONCESIONES PARA PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 30.- Regencia de las concesiones para plantaciones forestales

La regencia es una licencia otorgada por el SERFOR a los profesionales que elaboran, suscriben e implementan los planes de manejo en títulos habilitantes, para garantizar la sostenibilidad del manejo de los recursos. Las concesiones para plantaciones forestales requieren obligatoriamente contar con un regente.

El regente es responsable de forma personal y de manera solidaria con el titular del título habilitante, por la veracidad del contenido del plan de manejo y de las acciones para su implementación.

En el caso de contratar los servicios de un regente a través de una persona jurídica, ambos serán responsables del buen ejercicio de la función, alcanzándole responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda. La persona jurídica es tercero civilmente responsable por los daños y perjuicios que se pudieran generar.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el ejercicio de la regencia para las concesiones para plantaciones forestales, y el otorgamiento de la licencia para el regente.

**Artículo 31.- Licencia para ejercer la regencia para las concesiones para plantaciones forestales**

La licencia faculta el ejercicio de la regencia para concesiones para plantaciones por el plazo de cinco años, renovables. La licencia tiene validez en el ámbito nacional.

El solicitante no debe figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR ni del SERNANP, ni tener antecedentes penales vinculados a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural.

En caso de haber sido servidor o funcionario público, deberá observarse lo dispuesto en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad.

Una vez otorgada la licencia, ésta se inscribe de forma automática en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 32.- Categoría de la regencia

La categoría de regencia de concesiones para plantaciones es Regencia Forestal, la cual se establece para el desarrollo de actividades de manejo y aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables.

Artículo 33.- Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre

Para ejercer la regencia se requiere contar con la licencia correspondiente, debidamente inscrita y vigente en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre a cargo del SERFOR.

El titular de la concesión para plantaciones forestales está obligado a remitir el contrato de regencia al SERFOR para su incorporación en el Registro Nacional de Regencias Forestales y de Fauna Silvestre, así como a informar sobre la culminación anticipada o la imposibilidad de su ejecución.

El SERFOR realiza el seguimiento, monitoreo, supervisión y fiscalización del ejercicio de la regencia de forma permanente, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre, en los siguientes casos:

- Por sanción de inhabilitación permanente del regente. Culminado el periodo de inhabilitación temporal puede solicitarse la inscripción en el Registro.
- Nulidad o revocación de la licencia para ejercer la regencia.
- Notificación de resolución administrativa, disciplinaria o por mandato judicial que le impida cumplir las responsabilidades de regente.
- Renuncia del regente.
- Por fallecimiento del regente.

En el caso de la inhabilitación temporal, se suspende el ejercicio de la regencia por el mismo periodo que dure la inhabilitación y se anota en el Registro.

Artículo 34.- Derechos del regente

Son derechos del regente los siguientes:

- Recibir una contraprestación debidamente acordada con los titulares de concesiones para plantaciones forestales por los servicios de regencia.
- Obtener información técnica disponible respecto al área regentada por parte de la autoridad forestal y de fauna silvestre.
- Acceder a cursos de capacitación para el perfeccionamiento de sus labores como regente, promovidos por el SERFOR u otras entidades.
- Recibir asesoría, por parte del SERFOR o de la ARFFS, para acceder a subvenciones para el desarrollo de capacidades profesionales en materia forestal.
- Ser notificado por las autoridades competentes, sobre las inspecciones y supervisiones a desarrollarse en el área regentada.
- Acceder a las capacitaciones que organice la autoridad forestal y de fauna silvestre.
- Recibir del SERFOR el Libro de Registros de Actos de Regencia.

h. Recibir del SERFOR las facilidades para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35.- Deberes y responsabilidades del regente

Son deberes y responsabilidades del regente los siguientes:

- Elaborar, suscribir e implementar los planes de manejo, informes de ejecución y guías de transporte, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.
- Responder solidariamente con el titular, por la veracidad de los datos técnicos consignados e información omitida, en los documentos que suscriba.
- Tener y mantener actualizado el Libro de Registro de Actos de Regencia y los documentos que los respaldan, los que deberán ser comunicados al titular del título habilitante mientras dure la regencia, conservando los documentos por un periodo mínimo de cuatro años de culminada la regencia.
- Informar al SERFOR y a la ARFFS, sobre el cese de sus actividades como regente, indicando las actividades realizadas y los motivos del cese.
- Participar en la inspección, control, supervisión y fiscalización de las áreas regentadas, que le sean notificadas por la autoridad competente.
- Custodiar los equipos y materiales entregados por el SERFOR durante las capacitaciones recibidas.
- Velar por el fiel cumplimiento de las normas éticas, técnicas y administrativas relacionadas al ejercicio de la regencia.
- Promover la eficiencia y buenas prácticas en el manejo forestal.

Artículo 36.- Especialistas forestales

Las personas naturales especializadas en temas vinculados a los recursos forestales, requieren de Licencia para ejercer como especialistas para realizar actividades tales como la identificación taxonómica de especies de flora silvestre, identificación de especímenes y productos transformados, evaluación de rendimiento de madera rolliza a transformada, entre otras que determine el SERFOR.

Otorgada la licencia por el SERFOR, ésta autoridad la inscribe de forma automática en el Registro Nacional de Especialistas. Es de aplicación a los especialistas lo dispuesto en el Título V, según corresponda, y los lineamientos aprobados por el SERFOR.

**TÍTULO VI
PLAN DE MANEJO****Artículo 37.- Plan de manejo forestal en concesiones para plantaciones forestales y sistemas agroforestales**

El plan de manejo forestal tiene carácter de declaración jurada y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda. Dicho documento de planificación es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para:

- La implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema, en el caso de sistemas agroforestales donde se realice el aprovechamiento de bosques primarios y bosques secundarios que forman parte de la unidad de manejo.
- La instalación, manejo y aprovechamiento de las plantaciones forestales, en concesiones.

La ARFFS establece el periodo o fechas de presentación de los planes de manejo forestal. Los plazos pueden ser de aplicación departamental o de cada UGFS; para lo cual se toma en cuenta la modalidad de acceso al recurso, aspectos climáticos, tipo de plan de manejo, tipo del recurso, entre otros. La ARFFS aprueba los planes de manejo dentro de un plazo máximo de noventa días calendario después de su presentación.

Para el inicio de operaciones de las concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS, cuando la presentación de dicho documento sea obligatoria. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una

duración de trescientos sesenta y cinco días calendario.

Son consideradas actividades previas al inicio de operaciones, los inventarios y censos para la formulación de planes de manejo, planificación de infraestructura, trazado de vías, apertura de linderos, construcción de campamentos, construcción de viveros, así como labores de vigilancia del área; las cuales no requieren la aprobación del plan de manejo.

La ARFFS debe remitir conjuntamente copia digital e impresa del plan de manejo aprobado y la resolución correspondiente, tanto al SERFOR como al OSINFOR, para su incorporación en el SNIFFS y para su publicación en el portal institucional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 38.- Tipos de planes de manejo forestal en concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

38.1 Los planes de manejo forestal son los siguientes:

a. Plan de Instalación y Manejo de Plantaciones Forestales (PIMPF): Es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo, en el que se indican las especies a instalarse, así como el aprovechamiento de las plantaciones forestales. Es formulado y suscrito por un regente para toda el área y periodo de vigencia de la concesión para plantaciones.

b. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar y no requiere ser elaborado o suscrito por un regente.

38.2 Para el caso de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales solo se requiere un DEMA para el aprovechamiento de bosques naturales primarios y secundarios que forman parte de la unidad de manejo. El titular de dicho contrato puede realizar el manejo y aprovechamiento múltiple de recursos forestales y de fauna silvestre en los bosques antes mencionados, incluyendo actividades de ecoturismo, de manera complementaria a la agroforestería, siempre y cuando no se desnaturalice el objeto principal del título habilitante y se incluya en plan de manejo forestal. En caso esta actividad no se haya considerado en el plan de manejo, corresponde que el titular efectúe su reformulación.

38.3 Para el caso de los contratos de concesión para plantaciones forestales se requiere contar con un PIMPF. El titular de dicho contrato puede realizar el manejo y aprovechamiento múltiple de recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo actividades de ecoturismo, de manera complementaria, siempre y cuando no se desnaturalice el objeto principal del título habilitante. Solo el aprovechamiento complementario de fauna silvestre requiere ser incluido en el plan de manejo.

38.4 Los planes de manejo forestal se reformulan a propuesta de parte o como resultado de las acciones de control, supervisión, fiscalización, monitoreo o medidas correctivas de la autoridad competente, según las disposiciones aprobadas por el SERFOR para tal fin.

Artículo 39.- Lineamientos técnicos para el manejo forestal en concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos para la elaboración de cada tipo de planes de manejo, con la opinión previa favorable del MINAM. Los lineamientos son elaborados con la participación de la ARFFS, OSINFOR, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del MINAGRI, el MINAM y otros actores relacionados según su competencia. Estos lineamientos contienen lo siguiente:

- a. Información general.
- b. Información de especies, recursos o servicios.
- c. Zonificación u ordenamiento interno del área con identificación de la Unidad de Manejo Forestal (UMF) y de áreas de conservación.

d. Sistema de manejo y labores silviculturales, según corresponda.

e. Descripción de las actividades de aprovechamiento, así como las maquinarias y equipos a utilizar.

f. Medidas de protección de la UMF.

g. Cronograma de actividades.

h. Identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos generados por la actividad y medidas de prevención y mitigación, incluido el manejo de residuos sólidos, cuando el plan de manejo no requiera la evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

i. Mapas o planos, incluyendo las vías, acompañados del informe con los datos de campo.

La aprobación del plan de manejo, incluyendo lo indicado en el literal h), es competencia de la ARFFS. La supervisión y fiscalización del plan de manejo, incluyendo lo indicado en el literal h), así como la sanción y caducidad por su incumplimiento, es competencia del OSINFOR.

Artículo 40.- Aprovechamiento forestal

La adecuada implementación del aprovechamiento forestal garantiza la reducción del impacto ambiental y el incremento del rendimiento de los productos obtenidos.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, Gobiernos Locales, universidades, la Autoridad Científica CITES y otros actores relacionados, aprueba los lineamientos para el aprovechamiento forestal.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, elabora una Guía para el Aprovechamiento de Impacto Reducido, que los titulares deben considerar para la implementación de planes de manejo forestal, una vez que la referida guía sea aprobada.

Artículo 41.- Áreas de protección en las unidades de manejo forestal

Dentro del ordenamiento interno de las unidades de manejo forestal, se identifican y establecen áreas de protección, tomando en consideración entre otras, lo siguiente:

- a. Áreas con presencia de lagunas y humedales ("cochas", "aguajales", etc.).
- b. Áreas de importancia para la fauna silvestre como colpas, áreas de anidación, bebederos, entre otros.
- c. Áreas con presencia significativa de flora o asociaciones vegetales de especies amenazadas.
- d. Áreas que contienen formaciones vegetales que proporcionan servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, priorizando las fuentes de agua de poblaciones locales, que evitan riesgos de erosión y fajas marginales.

En los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo que el SERFOR aprueba, se incluyen las medidas de protección para estas áreas. Para acceder a regímenes promocionales por protección, el titular debe incorporar estas áreas y las actividades que las beneficien dentro del plan de manejo correspondiente. Las actividades realizadas deben constar en el informe de ejecución forestal.

Artículo 42.- Manejo forestal de los bosques secundarios en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

El manejo forestal en bosques secundarios es un componente dinámico de los paisajes de mosaicos productivos, y representa un nicho ideal para la producción de madera en sistemas de ciclo corto y el aprovechamiento de productos forestales no maderables.

En los bosques secundarios se promueve el crecimiento de especies forestales de rápido crecimiento, mediante el manejo de la regeneración natural y el enriquecimiento.

El SERFOR, con la participación de las ARFFS, entidades de investigación y actores relacionados al tema, establece y aprueba los lineamientos para el aprovechamiento en los bosques secundarios.

Artículo 43.- Manejo de áreas consolidadas

Dos o más titulares de una misma modalidad de acceso, colindantes o con solución de continuidad, pueden realizar el manejo a través de un plan de manejo de áreas consolidadas o plan de manejo consolidado. Para efectos



de la administración, control, supervisión y fiscalización, las áreas bajo plan de manejo consolidado se consideran como un solo título habilitante, teniendo sus titulares responsabilidad solidaria.

El SERFOR aprueba los lineamientos para los planes de manejo consolidados.

Artículo 44.- Publicación de planes de manejo aprobados e informes

El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, conforme a los lineamientos y formatos aprobados por el SERFOR en coordinación con el OSINFOR, publican y actualizan en sus portales institucionales de transparencia, la relación y el resumen del contenido de los planes de manejo aprobados, y los resultados de las supervisiones o verificaciones realizadas a los títulos habilitantes.

Los planes de manejo e informes son documentos que contienen información de carácter público, encontrándose el acceso a esta información sujeto a lo establecido en la Ley y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 45.- Inspecciones oculares de planes de manejo

Las inspecciones oculares de los planes de manejo forestal se desarrollan conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR, los que serán elaborados con la participación de la ARFFS o la Autoridad Científica CITES, en los casos que corresponda, y otros actores relacionados con el tema.

En el caso de las concesiones para plantaciones, cuando el plan de manejo contemple el aprovechamiento de especies CITES, las inspecciones oculares son obligatorias y previas al aprovechamiento, y las realiza la ARFFS conjuntamente con la Autoridad Administrativa CITES, debiendo la primera de ellas observar lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley de Creación del Organismo de Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y su Reglamento, a fin que el OSINFOR determine su participación o no en las inspecciones oculares programadas.

El SERFOR a nivel nacional, continuando la implementación de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, puede desarrollar el acompañamiento o ejecutar inspecciones oculares inopinadas de planes de manejo forestal previas o posteriores a su aprobación.

Artículo 46.- Informe de ejecución forestal

El informe de ejecución forestal tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS y al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de culminado el año operativo; es suscrito por el titular del título habilitante y el regente, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.

Los informes de ejecución se clasifican en:

- a. Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo sobre la base del plan de manejo aprobado.
- b. Informes de ejecución final: Se presenta al finalizar la vigencia del plan de manejo.

En caso incluya especies consideradas en los Apéndices CITES, la ARFFS, en un plazo máximo de quince días hábiles de recibido el informe, remite una copia al SERFOR.

En función de cada modalidad de aprovechamiento, el SERFOR aprueba los formatos de los informes de ejecución, en coordinación con el OSINFOR y la ARFFS.

TÍTULO VII CONCESIONES PARA PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 47.- Autoridad competente y extensión máxima de concesiones para plantaciones forestales

El contrato de concesión para plantaciones forestales es un título habilitante que otorga la ARFFS hasta por cuarenta mil hectáreas en tierras de dominio público, que no cuenten con cobertura de bosques primarios o bosques secundarios maduros, de acuerdo a lo establecido en la zonificación forestal correspondiente.

Artículo 48.- Condiciones para acceder a una concesión para plantaciones forestales

Toda persona, natural o jurídica, interesada en acceder a una concesión para plantaciones forestales en tierras del Estado, debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- a. Tener capacidad técnica
- b. Tener capacidad financiera.
- c. No tener condenas vigentes vinculadas a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural. En el caso de persona jurídica, es aplicable al representante legal y apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.
- d. No ser reincidente en la comisión de los delitos señalados en el literal anterior.
- e. No figurar en los Registros Nacionales de Infractores del SERFOR con sanción de inhabilitación, por haber incurrido en infracción muy grave. En el caso de personas jurídicas, es aplicable al representante legal y apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.
- f. No haber sido titular de algún título habilitante caducado, en un plazo máximo de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.
- g. No estar impedido para contratar con el Estado.

El SERFOR aprueba los criterios para la acreditación de los literales a y b del presente artículo.

Artículo 49.- Información a presentar para una concesión para plantaciones forestales

El postor o solicitante de una concesión para plantaciones forestales debe presentar la siguiente información:

- a. Información del solicitante, incluyendo la acreditación de las condiciones señaladas en el artículo anterior.
- b. Información sobre la ubicación del área solicitada con coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) para la solicitud de una concesión directa.
- c. Propuesta técnica, según formato aprobado por el SERFOR.
- d. Compromiso de inversión en plantaciones forestales.

Artículo 50.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones

El otorgamiento de las concesiones para plantaciones se realiza de la siguiente manera:

- a. A solicitud de parte
La ARFFS otorga la concesión de manera directa en caso no exista concurrencia de otras solicitudes para la misma área en un período de 30 días hábiles de pública difusión a nivel regional. En caso se presente más de una solicitud sobre la misma área, la ARFFS evalúa las propuestas técnicas y los compromisos de inversión, otorgando la concesión a la mejor propuesta.

- b. Por concurso público, mediante convocatoria de la ARFFS

En todos los casos se debe cumplir con acreditar los requisitos mencionados en el artículo anterior, bajo responsabilidad del funcionario que otorgue la concesión.

El SERFOR elabora los lineamientos referidos al otorgamiento de las concesiones para plantaciones forestales, los cuales se elaboran en coordinación con las ARFFS.

Artículo 51.- Condiciones para la suscripción del contrato de concesión para plantaciones forestales

Son condiciones para la suscripción del contrato de concesión para plantaciones forestales las siguientes:

- a. Contar con la buena pro consentida en sede administrativa en caso de concesiones otorgadas por concurso público, o con la resolución de la ARFFS que autoriza el otorgamiento de la concesión en el caso de concesión directa.

b. Contar con la carta de compromiso de presentación de la evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda.

c. Presentar la garantía de fiel cumplimiento.

d. No estar incurso en algunas de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

El contrato se suscribe en un plazo máximo de cinco días hábiles de presentados los requisitos.

Artículo 52.- Garantía de fiel cumplimiento

52.1 Las garantías de fiel cumplimiento se constituyen, alternativa o complementariamente, a favor de la ARFFS; y deben mantenerse durante toda la vigencia de la concesión y servir como respaldo para:

a. El pago de las multas impuestas al titular, por haber incurrido en alguna de las conductas infractoras tipificadas en el Reglamento.

b. La implementación de medidas provisorias o correctivas descritas en los artículos 111 y 112, respectivamente.

c. El pago de los derechos de aprovechamiento, incluidos los intereses que correspondan.

52.2 Los tipos de garantía de fiel cumplimiento, así como sus características y requisitos son los siguientes:

a. Carta fianza o póliza de caución emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, o entidad considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú. Esta garantía debe ser renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a solo requerimiento de la ARFFS por carta simple.

b. Depósito en cuenta a favor del concedente.

c. Garantía real sobre bien mueble o inmueble, la cual no puede recaer sobre bienes que ya constituyen garantía a favor de terceros o respecto de aquellos que han sido otorgados por el Estado en concesión. Su otorgamiento se realiza sin establecer condición o plazo alguno. Para tal efecto, debe presentarse:

c.1 Copia simple de la Partida Registral del bien o bienes inscribibles en garantía, con vigencia no mayor de treinta días o, en caso de bienes no inscribibles, documentos que acrediten su propiedad.

c.2 Certificado de gravamen del bien, con vigencia no mayor de treinta días.

c.3 Declaración de ubicación del bien.

c.4 Tasación arancelaria o comercial.

c.5 Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas para constituir garantías sobre el bien o bienes, según sea el caso.

52.3 El SERFOR mediante lineamientos determina el procedimiento para el cálculo, actualización y aprobación de la garantía de fiel cumplimiento y su ejecución al cierre de la concesión. El cálculo del monto de la garantía se determina en relación al pago del derecho de aprovechamiento. La ARFFS es responsable de verificar la validez, renovación y mantenimiento de la misma.

Artículo 53.- Vigencia, renovación y ampliación de la concesión para plantaciones forestales

Las concesiones para plantaciones forestales se otorgan por períodos de hasta cincuenta años, periodo que se amplía por cinco años cada vez que un informe de auditoría del OSINFOR así lo recomiende. La ampliación se formaliza mediante la suscripción de una adenda.

La renovación se realiza al final de la vigencia de la concesión, con opinión previa de OSINFOR.

Si en el transcurso del periodo antes mencionado no se ha declarado la caducidad o la extinción de la concesión y no existen observaciones pendientes de subsanación ante alguna autoridad, se procede a la renovación automática por cincuenta años adicionales.

Si antes de vencer el plazo de vigencia de la concesión, existiera algún proceso administrativo o judicial que condiciona dicha vigencia, el plazo se amplía

automáticamente por el periodo que dure el procedimiento administrativo o proceso judicial. Si el procedimiento o proceso, según corresponda, concluye a favor del titular se procederá a la renovación automática por cincuenta años adicionales. Si la conclusión se produce a favor del Estado se procede a la extinción automática del contrato.

Artículo 54.- Plan de manejo en concesiones para plantaciones forestales

El plan de manejo de concesiones para plantaciones forestales es formulado de acuerdo al turno de la plantación y contiene las medidas técnicas para la instalación y aprovechamiento de los individuos. El SERFOR aprueba los lineamientos para la elaboración del plan de manejo.

Las concesiones para plantaciones forestales requieren evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 20. En caso no se requiera la evaluación antes mencionada, el plan de manejo debe contener las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales generados por la actividad, incluido el manejo de residuos sólidos.

Artículo 55.- Pago por derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones forestales

El derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones forestales se calcula sobre la base de la superficie otorgada, de acuerdo con una metodología técnica aplicable en función del costo de la tierra y accesibilidad al área de manejo. Dicho pago se efectúa de forma anual.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el cálculo del pago por derecho de aprovechamiento en concesiones para plantaciones, los cuales son formulados en coordinación con las ARFFS.

Artículo 56.- Plan de cierre para concesiones de plantaciones forestales

El plan de cierre es el documento elaborado por la ARFFS luego de extinguida la concesión, y que tiene por objeto determinar las obligaciones asumidas por el titular del título habilitante, incluyendo las pecuniarias pendientes, a fin de requerir su pago al deudor y, de ser el caso, ejecutar las garantías o efectuar el cobro coactivo. La ARFFS debe ejecutar el Plan de Cierre en un plazo máximo de noventa días calendarios de agotada la vía administrativa.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el diseño e implementación de los planes de cierre, para cumplimiento de la ARFFS.

Artículo 57.- Exclusión y compensación de áreas de concesiones para plantaciones forestales

Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones para plantaciones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento:

57.1 Exclusión: Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas, áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas.

La solicitud de exclusión debe acompañarse del respectivo mapa visado por la autoridad competente; para tal efecto, la ARFFS, evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva.

57.2 Compensación: Luego de la exclusión, procede la compensación en un área que reúna las siguientes características:

a. Está ubicada en tierras de dominio público del Estado, que no cuente con cobertura de bosque primarios ni bosques secundarios y dentro del departamento donde se otorgó la concesión, según corresponda.

b. Sea colindante o con solución de continuidad al área adjudicada en concesión.

c. No existan derechos de terceros sobre las áreas que se van a compensar.

d. La superficie es menor o igual al total del área excluida.

La solicitud de compensación debe ser presentada ante la ARFFS, quien evalúa la solicitud y emite la resolución respectiva.

TÍTULO VIII CONTRATOS DE CESIÓN EN USO PARA SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 58.- Autoridad competente y extensión máxima del área de cesión en uso para sistemas agroforestales

El contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales es un título habilitante que otorga la ARFFS y que formaliza las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, con fines de producción forestal y de recuperación, realizadas por su titular. Asimismo, dicho contrato permite el aprovechamiento de productos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en el área otorgada por el Estado.

Las áreas entregadas en contrato de cesión en uso son indivisibles y deben ser conducidos directamente por el titular del contrato, salvo fuerza mayor que lo impida.

Este contrato se otorga, por iniciativa del interesado o como resultado de procedimiento de oficio de la ARFFS, por un plazo de cuarenta años renovables, en superficies de hasta cien hectáreas, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR, donde se incluye el formato de contrato de cesión en uso, los compromisos por parte de los titulares, entre otros.

Artículo 59.- Condiciones para acceder a un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales

Toda persona natural interesada en acceder a un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales debe cumplir y acreditar las siguientes condiciones mínimas:

a. Posesión de forma continua, pública y pacífica, con fecha previa a la publicación de la Ley, del área solicitada que debe encontrarse en zonas de tratamiento especial para producción agroforestal o silvopastoril o zonas de recuperación, de acuerdo a la zonificación forestal.

b. No tener condenas vigentes vinculadas a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural.

c. No ser reincidente en la comisión de los delitos señalados en el literal anterior.

d. No estar impedido para contratar con el Estado.

e. No figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR con sanción de inhabilitación por haber incurrido en infracciones consideradas muy graves.

f. No haber sido titular de algún título habilitante caducado, en un plazo máximo de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.

Para el caso de las solicitudes de parte, los interesados en acceder a un contrato de cesión en uso, deben presentarse dentro del plazo de dos años de publicación del Reglamento.

Artículo 60.- Requisitos para solicitar un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales

Para solicitar un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales, las personas naturales deben presentar los siguientes requisitos:

a. Información del solicitante, incluyendo la acreditación de las condiciones señaladas en el artículo anterior, especialmente los documentos que acrediten posesión, conducción o que se encuentren asentados en el área solicitada con fecha previa a la aprobación de la Ley.

b. Plano de ubicación precisando las zonas agroforestales, silvopastoriles o de recuperación, según la zonificación forestal, así como la naturaleza y finalidad de las prácticas agroforestales y de recuperación de cobertura forestal, con coordenadas Universal Transverse Mercator (UTM) de los vértices o dos puntos de referencia.

c. Acuerdos de colindancia u otros documentos que respalden la inexistencia de conflictos de superposición de derechos.

d. Compromiso del interesado, de respeto y mantenimiento de la existencia de bosques remanentes, según formato aprobado por el SERFOR.

Artículo 61.- Vigencia y renovación del contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales

Los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales se otorgan por períodos renovables de cuarenta años.

Si en el transcurso del periodo antes mencionado no se ha declarado la caducidad o la extinción del título habilitante y no existen observaciones pendientes de subsanación ante ninguna autoridad, se procede a la renovación automática por cuarenta años adicionales.

Si antes de vencer el plazo de vigencia del contrato de cesión en uso, existiera algún procedimiento administrativo o proceso judicial que condiciona dicha vigencia, el plazo se amplía automáticamente por el periodo que dure el procedimiento administrativo o proceso judicial. Si el procedimiento o proceso, según corresponda, concluye a favor del titular se procederá a la renovación automática por cuarenta años adicionales. Si concluye, según corresponda, a favor del Estado, se procede a la extinción automática del contrato.

Artículo 62.- Condiciones para la suscripción del contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales

Son condiciones para la suscripción del contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales las siguientes:

a. Que el solicitante haya obtenido la aprobación de la ARFFS.

b. Que el solicitante haya suscrito el compromiso de respeto y mantenimiento de la de los bosques existentes en el área de contrato.

c. Otras que establezca el SERFOR en los lineamientos para el otorgamiento de contratos de cesión en uso.

Es competencia del funcionario que suscribe el contrato la verificación del cumplimiento de las condiciones, bajo responsabilidad.

Artículo 63.- Plan de manejo en sistemas agroforestales

El manejo y aprovechamiento de sistemas agroforestales, a través de los contratos de cesión en uso, no requieren plan de manejo, salvo cuando se requiera el aprovechamiento de bosques naturales y bosques secundarios que forman parte de la unidad de manejo, en cuyo caso se debe presentar una DEMA. Dicho documento de gestión no requiere la firma de un gerente.

Para el establecimiento y aprovechamiento de las plantaciones forestales establecidas en sistemas agroforestales no se requiere una Declaración de Manejo. Sin perjuicio de ello, dichas plantaciones forestales deben inscribirse en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales para su aprovechamiento y movilización.

Artículo 64.- Pago por derecho de aprovechamiento en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

En los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales se paga por superficie que constituye un pago por mantener vigente el derecho sobre el área, equivalente al 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por hectárea/año.

Adicionalmente, cuando se realice el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, se efectúa un pago en función a su valor al estado natural de las especies, según cantidad o volumen extraído. El derecho de aprovechamiento de las actividades de ecoturismo se encuentra incluido en el pago por superficie, por lo que no requiere un pago adicional.

El aprovechamiento de las plantaciones forestales y los productos forestales que se derivan de las mismas no requiere pago por derecho de aprovechamiento.

Artículo 65.- Zonificación forestal y aprovechamiento en sistemas agroforestales

En zonas donde la ARFFS no haya concluido o no exista la zonificación forestal de zonas de tratamiento especial para producción agroforestal o silvopastoril, la ARFFS puede considerar para su evaluación información secundaria de instituciones públicas o privadas, así como

imágenes satelitales complementadas con inspecciones de campo y entrevistas o referencias de las autoridades locales.

TÍTULO IX TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES

Artículo 66.- Acreditación del origen legal de productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades públicas, de conformidad al principio 10 de la Ley; que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte.
- b. Guía de remisión, para el caso de especies exóticas introducidas y registradas.

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación, el informe de ejecución y con los resultados de las inspecciones en campo, plantas de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

Artículo 67.- Trazabilidad del recurso forestal de plantaciones forestales y sistemas agroforestales

El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales, desde su origen y en cada una de las etapas de la cadena productiva.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

Artículo 68.- Transporte de productos procedentes de plantaciones forestales y sistemas agroforestales

El transporte de productos forestales provenientes de plantaciones forestales, debidamente registradas, se realiza con Guía de Transporte Forestal y es emitida por el titular, siendo responsable de la veracidad de la información que contiene. El SERFOR establece el formato único de Guía de Transporte Forestal.

El transporte de productos forestales de especies introducidas provenientes de plantaciones forestales registradas requerirá únicamente del uso de Guía de Remisión, siempre que en la descripción se incluya información sobre la especie que la identifique como introducida y el número de registro de la plantación. De no ser posible el uso de la guía de remisión, se deberá contar con la guía de transporte forestal.

Para el transporte de carbón vegetal proveniente de plantaciones forestales, incluso de especies agrícolas con características leñosas, bien sea de especies nativas o introducidas, se requerirá de la Guía de Transporte Forestal, previa verificación por la ARFFS.

Artículo 69.- Guía de Transporte Forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF:

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde las plantas de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.
- b. El titular del predio debidamente acreditado, cuando los productos provengan de plantaciones de especies nativas con fines comerciales, ubicados en predios privados.

c. El titular de la planta o centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR.

d. La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de las plantas de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación.

Para el caso del transporte de especímenes, productos y subproductos forestales provenientes de Áreas Naturales Protegidas, el certificado de procedencia equivale a la guía de transporte forestal. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) incorpora la información contenida en el certificado de procedencia en el SNIFFS.

TÍTULO X PROMOCIÓN A LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 70.- Rol del Estado para la promoción de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales

El Estado promueve el desarrollo de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales a nivel nacional, generando las condiciones habilitantes, procurando incrementar los niveles de productividad y el fortalecimiento de los factores de competitividad, a partir de los estándares sociales y ambientales, en el marco de la gestión forestal; y bajo un enfoque ecosistémico orientado a generar mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

Los gobiernos regionales, gobiernos locales y las demás instituciones integrantes del SINAFOR coordinan con el SERFOR el apoyo que proporciona a las iniciativas de promoción de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Corresponde a cada institución la ejecución de las actividades de promoción, en el marco de sus funciones.

Artículo 71.- Régimen de promoción de las plantaciones en tierras de dominio público

71.1 El régimen de promoción de plantaciones en tierras de dominio público busca fomentar la inversión privada para desarrollar la oferta de productos forestales, teniendo en consideración la vulnerabilidad de los bosques tropicales frente a los efectos del cambio climático. En el marco del artículo 131 de la Ley, se establece los regímenes de promoción que se detallan en los siguientes numerales.

71.2 Régimen de promoción en concesiones para plantaciones:

- a. En concesiones para plantaciones con fines de recuperación o restauración:

Descuento de hasta el 75% en el pago del derecho de aprovechamiento hasta por diez años, de cumplir con el total de las actividades de recuperación o restauración aprobadas en el plan de manejo, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

- b. En concesiones para plantaciones con fines de protección:

Descuento de hasta el 75% en el pago del derecho de aprovechamiento hasta por ocho años, de cumplir con el total de la propuesta técnica ofrecida al obtener la concesión, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

- c. En concesiones para plantaciones con fines de producción:

El pago del derecho de aprovechamiento se inicia cuando el titular decide aprovechar el recurso forestal plantado. El raleo no constituye cosecha.

Iniciado el aprovechamiento del recurso forestal plantado, el titular de la concesión puede obtener un descuento de hasta el 75% en el pago del derecho de aprovechamiento hasta por seis años, de cumplir con la propuesta técnica de producción y de inversión ofrecida al obtener la concesión, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

71.3 Régimen de promoción en concesiones para plantaciones y en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales:

a. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, si la investigación desarrollada en la concesión está alineada al Programa de Investigación Forestal Maderable aprobado por el SERFOR y cuenta con resultados de campo demostrables y sustentados en base científica.

b. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, si el titular de la concesión desarrolla el aprovechamiento de fauna silvestre, ecoturismo o productos no maderables, debiendo pagar lo correspondiente al derecho de aprovechamiento por cada actividad que realice.

c. 20% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, si el titular de la concesión, en los distritos aledaños a la misma, desarrolla en las instituciones educativas de educación básica, técnico productiva, universidades o institutos y escuelas de educación superior, todas las siguientes acciones:

- Un programa integral y sostenido, de educación ambiental para estudiantes y docentes de educación básica, considerando los enfoques de derechos humanos, interculturalidad y género.
- Capacitación y acompañamiento en la gestión en educación ambiental, para el personal docente y directivo.

Asimismo, el titular se beneficiará con 5% de descuento adicional al pago del derecho de aprovechamiento si desarrolla prácticas preprofesionales de estudiantes, a través de la suscripción de convenios con institutos, escuelas y universidades.

d. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, por el reúso de aguas, para iniciativas de instalación de plantaciones forestales, con aguas previamente tratadas.

e. 25% de descuento anual en el pago del derecho de aprovechamiento, por la aplicación de biotecnología convencional para el establecimiento de plantaciones forestales bajo riego.

f. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, por establecer dos o más especies nativas.

g. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, por establecer especies categorizadas como amenazadas.

h. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento por establecer plantaciones forestales en zonas prioritarias para el Estado.

i. Hasta 30% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, por proyectos integrales, considerando que la transformación se realice en planta de transformación de propiedad del titular del título habilitante o de propiedad de uno de los integrantes de la persona jurídica (si el titular fuera una persona jurídica), o de propiedad de uno de los integrantes del consorcio (si el titular fuera un consorcio) o con contrato de gestión a favor del titular del título habilitante. Dicho descuento se efectuará de acuerdo al siguiente detalle: 15% en caso de realizar transformación primaria en el área de la concesión o centro poblado aledaño; 8% en caso ésta se realice fuera de dicho ámbito pero dentro del ámbito regional; 10% en caso de realizar sólo transformación secundaria, tomando servicios de terceros para la transformación primaria y con independencia de la ubicación de la planta; y 30% si realiza tanto transformación primaria como secundaria, con independencia de la ubicación de las plantas.

j. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, por el tiempo que mantenga vigente dicha certificación, si el titular de la concesión obtiene certificación forestal voluntaria.

k. 25% de descuento en el pago del derecho de aprovechamiento, si el titular de la concesión reporte anualmente sus resultados de inventario forestal, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR. El descuento se aprueba cada año, luego de recibir la información del inventario en físico y digital.

Los descuentos mencionados en los literales a) al i) se otorgan con la aprobación del plan de manejo, documento que debe contener las actividades que sustentan el

descuento solicitado o con la presentación de una solicitud, según formato aprobado por el SERFOR, para el caso de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales que no requieran presentar una declaración de manejo. En caso el OSINFOR determine que no se cumplieron las actividades antes mencionadas, la ARFFS requiere el monto del derecho de aprovechamiento que se dejó de pagar sin justificación.

71.4 Los descuentos señalados en el presente artículo son acumulativos y como máximo hasta el 100% del derecho de aprovechamiento.

Artículo 72.- Herramientas de promoción y financiamiento

El SERFOR, de conformidad con las normas sobre la materia, coordina con los gobiernos regionales y con los actores públicos y privados involucrados, y desarrolla herramientas que aseguren la implementación de lo dispuesto por la Ley en lo relacionado a la promoción y financiamiento de las plantaciones forestales, a través de:

a. Otorgamiento de incentivos, reconocimientos, así como promover servicios financieros, a favor de los diversos actores vinculados a las plantaciones forestales, para la adopción de buenas prácticas de manejo forestal y agroforestal.

b. Facilitar el acceso a mercados, servicios financieros, programas y proyectos.

c. Simplificación administrativa para mejorar los procedimientos vinculados a plantaciones forestales, sistemas agroforestales y los servicios que se brindan.

d. Descuentos promocionales en relación al pago por derecho de aprovechamiento, a fin de asegurar la implementación y sostenibilidad de las actividades económicas generadas a partir del manejo diversificado de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

e. Articulación de actividades de capacitación, asistencia técnica y pasantías sobre plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

f. Coordinar la incorporación de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales dentro de los programas de promoción e incentivos gestionados por otros sectores o niveles de gobierno.

g. Integración de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales a la cadena productiva.

h. Apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica en plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

i. Otros que apruebe el SERFOR o los gobiernos regionales en sus respectivos ámbitos territoriales, en este último caso.

Artículo 73.- Acciones de promoción

El SERFOR, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y en el marco de sus competencias, diseña, articula y coordina con los gobiernos regionales, gobiernos locales, comunidades campesinas, comunidades nativas y demás instituciones, el desarrollo de las acciones siguientes:

a. Coordina mecanismos de acceso a servicios financieros e implementa agendas de trabajo con Sociedades Administradoras de fondos de inversión, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), bancos, bolsas de productos, entidades del sistema financiero nacional o extranjero, o inversionistas interesados, entre otros, de conformidad con las normas de la materia, para la inversión en plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

b. Formular programas y planes de capacitación, asistencia técnica y pasantías, que permitan mejorar la gestión, productividad y rendimiento al interior de la cadena productiva basada en plantaciones forestales y sistemas agroforestales, acorde con el potencial y las capacidades regionales.

c. Implementar instrumentos para la gestión de la calidad y facilitar la adopción de tecnologías validadas e innovadoras en plantaciones forestales y sistemas agroforestales inclusivo a las prácticas locales.

d. Promover que los proyectos de planes de estudio de las instituciones educativas de educación básica, de educación técnico productiva y de los institutos y escuelas de educación superior integren temáticas referidas

a. plantaciones forestales y sistemas agroforestales, articulados a los planes de desarrollo local y regional concertados, en los departamentos en donde estas actividades tienen relevancia económica, social o cultural; en el marco del desarrollo sostenible.

e. Promover, en coordinación con el Ministerio de Educación, la implementación y fortalecimiento de Institutos Superiores Tecnológicos en el manejo forestal y de fauna silvestre en plantaciones forestales y sistemas agroforestales, especialmente en donde se desarrollan estas actividades.

f. Implementar el módulo de información sobre plantaciones forestales en el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), como red articulada de información de ámbito nacional.

g. Implementar el Catastro Forestal articulado con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial de la SUNARP y con la infraestructura de datos espaciales regionales.

h. Establecer alianzas estratégicas con actores claves públicos y privados, nacionales y extranjeros, dirigidos a fortalecer las capacidades, las prácticas gerenciales y desarrollar negocios forestales inclusivos y competitivos, basados en plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

i. Facilitar el acceso de los medianos y pequeños productores interesados en plantaciones forestales a programas de cofinanciamiento existentes, tales como el Programa de Compensaciones para la Competitividad (PCC) o a iniciativas existentes, tales como la Iniciativa de Apoyo a la Competitividad Productiva (Procompite), u otros por crearse.

j. Establecer incentivos a los titulares de títulos habilitantes que realicen inversiones en nueva infraestructura para el desarrollo de su actividad forestal en plantaciones forestales y sistemas agroforestales, y que generen beneficios a terceros a través de éstas.

k. Otorgar reconocimientos para la adopción de buenas prácticas de manejo y provisión de servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en plantaciones forestales y sistemas agroforestales; y descuentos promocionales en el pago por el derecho de aprovechamiento.

l. Posibilitar los procesos de certificación voluntaria en plantaciones forestales y sistemas agroforestales, así como la actualización permanente de las herramientas de monitoreo y evaluación.

m. Promover la reforestación y la forestería urbana como actividades a ser desarrolladas dentro de los alcances de los programas de reconversión laboral, empleo temporal y desarrollo social que promueve el Estado, siempre que sean compatibles con sus fines y competencias.

n. Propiciar la equidad de género en las acciones de promoción de las actividades en plantaciones forestales y sistemas agroforestales, generando incentivos a la participación de la mujer.

o. Fomentar la investigación científica otorgando reconocimientos e incentivos a los investigadores por el desarrollo de investigaciones en plantaciones forestales y sistemas agroforestales, priorizadas en el Programa de Investigación Forestal Maderable, buenas prácticas de intercambio de información, entre otras.

p. Otras que apruebe el SERFOR y los gobiernos regionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 74.- Promoción a las plantaciones forestales con fines comerciales e industriales

El SERFOR y los gobiernos regionales promueven el desarrollo de plantaciones forestales con fines comerciales, en tierras públicas y privadas, de preferencia con especies nativas, mediante los siguientes mecanismos:

a. Desarrollo de un régimen promocional de las inversiones privadas en plantaciones forestales con fines comerciales e industriales, en tierras públicas y privadas.

b. Facilitar información sobre áreas disponibles para plantaciones con fines de producción en tierras públicas y privadas.

c. Fomento de mecanismos de participación de la inversión privada, para el desarrollo de proyectos para el establecimiento de plantaciones con fines comerciales.

d. Desarrollo de mecanismos para brindar seguridad jurídica a las inversiones en plantaciones, promoviendo el saneamiento físico-legal de las áreas y difundiendo

información sobre el marco legal pertinente a la contratación entre inversionistas y propietarios de tierras.

e. Propiciar la disponibilidad de germoplasma de calidad para las plantaciones, coordinando con las entidades competentes y los privados para el otorgamiento de facilidades para la comercialización interna de germoplasma de calidad.

f. Articular las acciones que correspondan para brindar asesoría para el acceso al financiamiento.

Artículo 75.- Promoción a las plantaciones forestales y sistemas agroforestales

El MINAGRI, a través del SERFOR y los gobiernos regionales y locales, en el ámbito de sus competencias, promueven:

a. El establecimiento de plantaciones de especies forestales, de preferencia nativas, y la instalación de sistemas agroforestales y silvopastoriles en el ámbito nacional.

b. El reúso de aguas previamente tratadas, para iniciativas de instalación de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

c. La aplicación de biotecnología convencional, para el establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales bajo riego.

d. El establecimiento y manejo de módulos de plantaciones y sistemas agroforestales demostrativos, con la participación del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRO RURAL), Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) e Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP), en áreas de pequeños productores.

e. La certificación forestal, orgánica y de comercio justo, brindando facilidades para la capacitación, asistencia técnica y acceso a los recursos, que permitan contar con dichas certificaciones.

Artículo 76.- Proyectos de plantaciones forestales en zonas prioritarias para el Estado

Los gobiernos regionales y gobiernos locales consideran y promueven proyectos de plantaciones forestales en zonas de frontera, zonas de alto riesgo u otras zonas priorizadas por el Estado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley. Para tal efecto, el SERFOR aprueba las disposiciones para la aplicación de beneficios, en coordinación con los gobiernos regionales.

Artículo 77.- Promoción de la forestería urbana

El SERFOR apoya a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en la promoción de la plantación y mantenimiento de especies arbóreas y arbustivas, de manera agrupada o individual, dentro y en la periferia urbana, con fines de ornamentación, recuperación de áreas degradadas, esparcimiento, creación de micro climas, reducción del polvo sedimentable, mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones urbanas, entre otros, utilizando preferentemente para el riego del arbolado urbano, agua de canal o reúso de agua residual tratada.

En zonas urbanas, los gobiernos locales destinan áreas para el establecimiento de plantaciones forestales, que conlleven a reducir el déficit per cápita de árboles y áreas verdes en las ciudades, de acuerdo con los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de proyectos de inversión pública y en coordinación con el sector privado, promueven el desarrollo de la forestería urbana.

Las ARFFS brindan asistencia técnica en forestería urbana a los gobiernos locales y, con apoyo del sector privado, propician la elaboración de guías, manuales, catálogos u otros documentos de orientación técnica.

Artículo 78.- Desarrollo de actividades de conservación y recuperación a través de plantaciones forestales

En el marco de sus competencias, el SERFOR, los gobiernos regionales y gobiernos locales:

a. Promueven y coordinan con los entes competentes, el desarrollo de soporte técnico en la formulación de proyectos de inversión pública en áreas de dominio público en los ámbitos nacional, regional y local, según corresponda, para la instalación de plantaciones forestales

en zonas de protección, conservación ecológica y en áreas de recuperación, pudiendo gestionar el otorgamiento de contrapartidas con apoyo de la cooperación internacional, de acuerdo a la normatividad vigente.

b. Promueven, canalizan y brindan soporte técnico, para el manejo y administración de las zonas de recuperación de la cobertura vegetal, con fines de producción forestal.

c. Impulsan la elaboración de proyectos para actividades de ecoturismo, manejo y aprovechamiento sostenible de fauna silvestre y de productos forestales no maderables, que no afecten la cobertura vegetal y de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción de madera, según se trate o no de zonas de recuperación con estos fines, incluyendo las áreas de los títulos habilitantes.

Artículo 79.- Servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre

El SERFOR y los gobiernos regionales promueven y facilitan el desarrollo de mecanismos de retribución por servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluidos los prestados por las plantaciones forestales, en el marco de la legislación de la materia.

TÍTULO XI FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 80.- Integración a la cadena productiva

La integración a la cadena productiva presupone la agrupación de los actores económicos públicos y privados interrelacionados por el mercado, que participan articuladamente en las fases de aprovechamiento, transformación y comercialización, de los bienes y servicios derivados de las plantaciones forestales y de la cesión en uso para sistemas agroforestales.

El SERFOR, en coordinación con entidades públicas y privadas, promueve la integración a la cadena productiva de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales; para ello, impulsa las siguientes actividades:

a. Fortalecimiento de la Asociatividad, como factor impulsor para el acceso a los mercados.

b. Generación y mantenimiento de infraestructura de transporte, de centros de acopio, de transformación y para la comercialización de productos y subproductos forestales y agroforestales.

c. Generación de productos forestales y agroforestales con valor agregado, mediante la adopción de tecnologías y la gestión de la calidad.

d. Generación de conocimiento y capacitación acerca del funcionamiento de los mercados vinculados a la cadena productiva de las plantaciones forestales, para lograr una adecuada vinculación a los mismos, especialmente de los pequeños productores y las comunidades nativas y comunidades campesinas.

e. Facilitación del acceso a los mercados para productos y subproductos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, mediante el desarrollo de estudios de mercado, de marketing y de prospección para nuevos productos y especies o especies poco conocidas, la inteligencia comercial, el comercio de productos maderables y no maderables, y de fauna silvestre y los biogocios.

f. Impulso del biocomercio, en actividades de recolección, producción, transformación y comercialización de bienes y servicios derivados de la biodiversidad nativa (recursos genéticos, especies y ecosistemas) proveniente de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, que involucren prácticas de conservación y uso sostenible, generados bajo criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

g. Establecimiento de regímenes promocionales, para el desarrollo de proyectos integrales de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Artículo 81.- Desarrollo de Proyectos Integrales de Aprovechamiento de Plantaciones Forestales

Son Proyectos Integrales de Aprovechamiento del Bosque las iniciativas de inversión que contemplan la ejecución de actividades de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los productos forestales.

Los titulares de títulos habilitantes con plantaciones o sistemas agroforestales que implementen proyectos integrales de alcance local, regional o nacional, reciben, según corresponda, los siguientes beneficios e incentivos:

a. Incentivos no tributarios, tales como el descuento en el pago del derecho de aprovechamiento.

b. Acceso a programas de capacitación.

c. Capacitación para el mejoramiento de sus condiciones de empleabilidad, emprendedurismo.

d. Capacitación para la mejora de la productividad y competitividad.

Artículo 82.- Aprovechamiento diversificado e integral

82.1 Uso de nuevas especies forestales o especies forestales poco conocidas por los titulares de títulos habilitantes:

El SERFOR y las ARFFS propician el desarrollo de convenios con universidades, institutos tecnológicos y de investigación como el INIA y el IIAP, entre otras entidades calificadas para la identificación de especies forestales poco conocidas por las entidades industriales y la investigación científica de las mismas, a fin de determinar las mejores condiciones para su conservación o aprovechamiento comercial.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, actualiza anualmente la lista de especies forestales incluidas en el SNIFFS, tomando en consideración la información contenida en los planes de manejo aprobados y el suministro de información de nuevas especies forestales con identificación taxonómica, realizada por entidades calificadas para tal fin y por actores interesados. La no inclusión de alguna especie proveniente de plantaciones forestales en la lista, no constituye impedimento para su aprovechamiento, movilización, transformación o comercialización.

82.2 Desarrollo de nuevos productos de plantaciones forestales y uso de un mayor número de especies por la industria:

El SERFOR, el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales, coordinan el desarrollo de incentivos a las industrias que introducen en sus procesos de transformación especies poco utilizadas o desconocidas que provengan de plantaciones forestales, bosques secundarios de origen antrópico y a las que desarrollan nuevos productos y fomentan mecanismos de participación de la inversión privada para la investigación básica y aplicada, la innovación y el desarrollo de productos y procesos.

Artículo 83.- Uso de residuos y reciclaje

El SERFOR y las ARFFS promueven el uso de residuos forestales resultantes del aprovechamiento de plantaciones forestales, de sistemas agroforestales y de plantas de transformación especializadas en productos forestales, así como de productos forestales usados para su reciclaje y establecen mecanismos para promover su utilización.

Artículo 84.- Asociatividad para el desarrollo de inversiones en plantaciones forestales y sistemas agroforestales

El SERFOR, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la asociatividad entre usuarios, pequeñas empresas, inversionistas e instituciones públicas para el establecimiento de negocios relacionados a las actividades de forestación y reforestación a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

El SERFOR, en el marco del SINAFOR, coordina e impulsa la elaboración de carteras de inversiones en plantaciones forestales y sistemas agroforestales en tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y predios privados y del Estado. Para este efecto, promueve el desarrollo de instrumentos como ruedas de negocios, acceso a fondos concursables, entre otros.

Artículo 85.- Inclusión de los medianos y pequeños productores en el Programa de Compensaciones para la Competitividad

Los medianos y pequeños productores organizados que realizan actividades de plantaciones forestales y

sistemas agroforestales, pueden acceder a los incentivos para la asociatividad, la gestión y adopción de tecnología, previa condición de elegibilidad que le otorgue el Programa de Compensaciones para la Competitividad. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con el SERFOR, ofrecen asistencia técnica directa o a través de alianzas con otras entidades públicas y privadas, para la elaboración de planes de negocios y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el referido Programa.

El SERFOR, en coordinación con el Programa en mención, define la condición de pequeño y mediano productor forestal y fija las características para operar en Unidades Productivas Sostenibles (UPS) por parte de los mismos.

TÍTULO XII FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN PARA PLANTACIONES FORESTALES Y CONTRATOS DE CESIÓN EN USO PARA LOS SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 86.- Hipoteca de las concesiones forestales para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

La concesión para plantaciones y el contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales son un derecho real de carácter incorporal, registrable y susceptible de hipoteca. Es aplicable como norma supletoria el Código Civil.

Los títulos habilitantes antes mencionados pueden ser objeto de hipoteca como garantía para el acceso a financiamiento orientado al manejo forestal, proyectos integrales, y desarrollo de plantaciones.

El acreedor hipotecario, durante la vigencia de la concesión y hasta antes de declararse su caducidad, puede ejercer todas las acciones necesarias para resguardar la vigencia de la concesión materia de la garantía. Para una concesión con procedimiento administrativo único es de aplicación lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29, a fin que el acreedor ejecute la garantía.

En caso de ejecución de garantía hipotecaria, será aplicable como norma supletoria el Código Procesal Civil. Los postores a la adjudicación de la concesión, deben reunir los requisitos para ser concesionario, establecidos en el presente Reglamento.

El acreedor hipotecario debe ser notificado por el OSINFOR acerca de los procedimientos administrativos que esta entidad inicie, en los casos en los cuales se advierta la posible comisión de causales de caducidad del derecho de concesión.

Artículo 87.- Vuelo forestal como garantía mobiliaria

El vuelo forestal de concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales es un bien mueble susceptible de ser entregado como garantía, para obtener recursos del sistema financiero o del mercado de capitales.

La garantía mobiliaria puede constituirse a partir de la instalación de una plantación, mientras que para los casos de bosques naturales, sólo puede materializarse siempre que el vuelo del área a ser ofrecida como garantía cuente con plan de manejo aprobado por la ARFFS.

Son aplicables como normas supletorias el Código Civil, la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Decreto Supremo N° 093-2002-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.

En caso se declare la caducidad de la concesión que contiene el vuelo forestal objeto de garantía, se procede a la ejecución de esta garantía mobiliaria a favor del acreedor.

Artículo 88.- Restricciones a la hipoteca y garantía mobiliaria para plantaciones forestales

La constitución de hipotecas o garantías mobiliarias mencionadas en los artículos anteriores sólo podrán tener por finalidad la inversión en el desarrollo de plantaciones, la conservación y aprovechamiento sostenible de las áreas bajo manejo.

TÍTULO XIII CERTIFICACIÓN, BUENAS PRÁCTICAS Y NORMALIZACIÓN

Artículo 89.- Certificación Forestal Voluntaria

El SERFOR fomenta la certificación forestal con el fin de promover el manejo forestal sostenible, la legalidad del aprovechamiento y facilitar el ingreso de productos forestales a nichos de mercado específicos, nacionales e internacionales.

Para el acceso a los beneficios e incentivos para plantaciones forestales y sistemas agroforestales por certificación forestal voluntaria, se debe acreditar alguno de los siguientes tipos de certificación:

- a. Certificación de Manejo Forestal.
- b. Certificación de la Cadena de Custodia.
- c. Certificación de Madera Controlada.
- d. Otros tipos de certificación reconocidos por el SERFOR.

Artículo 90.- Buenas prácticas para la competitividad forestal y de fauna silvestre

El SERFOR y las ARFFS difunden, promueven y brindan apoyo técnico para la adopción de buenas prácticas y estándares de calidad, informando a los múltiples usuarios de la importancia de la gestión de la calidad a lo largo de la cadena productiva. Ello, a través de la utilización de guías, manuales, protocolos, paquetes tecnológicos, procedimientos, entre otros.

Las buenas prácticas son promovidas con reconocimientos e incentivos establecidos de acuerdo con los lineamientos aprobados y difundidos por el SERFOR. Son identificadas como buenas prácticas para la competitividad las certificaciones, las buenas prácticas de manejo forestal y de fauna silvestre, de conservación de flora y de fauna silvestre, las ambientales, de gestión cinética, las sanitarias, de manufactura, laborales, entre otras de interés.

La verificación del cumplimiento en la adopción de buenas prácticas es efectuada por los organismos de certificación acreditados, entre otras personas naturales y jurídicas, reconocidas para estos fines por el SERFOR.

Artículo 91.- Normalización y estándares de calidad

El SERFOR coordina con las ARFFS, el MINAM, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), Centro de Innovación Tecnológica (CITE), IIAP, el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), entre otras instituciones, la elaboración, actualización y uso de normas técnicas y estándares de calidad, de los productos forestales provenientes de plantaciones y sistemas agroforestales, los cuales se sustentan en principios sociales, económicos y ambientales, en concordancia con las exigencias internacionales.

TÍTULO XIV PROMOCIÓN DE VIVEROS Y DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE CALIDAD

Artículo 92.- Viveros Forestales

El SERFOR y la ARFFS, en coordinación con el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), promueven el desarrollo, la instalación y la inscripción de los viveros forestales a nivel nacional.

Artículo 93.- Semillas Forestales

El SERFOR y la ARFFS promueven el uso de semillas forestales de calidad y de origen legal, fomentando iniciativas para el establecimiento de fuentes semilleras; huertos, rodales, bancos de germoplasma, a fin de garantizar la disponibilidad de semillas de calidad y semillas certificadas.

El SERFOR colabora con la implementación en el país, de un Programa Nacional de Semillas Forestales, para los programas de plantaciones forestales.

TÍTULO XV BASE DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE LAS PLANTACIONES

Artículo 94.- Registro Nacional de Plantaciones Forestales

Toda plantación, sea de producción, protección, recuperación o restauración, establecidas en tierras de dominio público o de propiedad privada, debe inscribirse en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las ARFFS, mediante un procedimiento simple, gratuito y automático.

Las plantaciones forestales inscritas en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales pueden ser objeto de hipoteca u otros derechos reales de garantía, siguiendo el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Artículo 95.- Procedimiento para la inscripción de plantaciones forestales

El procedimiento para la inscripción de plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales será presencial o virtual, a partir del tercer año de establecimiento de la plantación o cuando las plantas hayan logrado su prendimiento definitivo en campo. Concluido el procedimiento de inscripción, la ARFFS a solicitud del interesado expide el certificado de inscripción correspondiente.

La información consignada en el registro tiene carácter de declaración jurada, pudiendo ser verificada por la ARFFS, mediante inspección en campo. Esta información debe ser remitida por las ARFFS al SERFOR.

TÍTULO XVI SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PLANTACIONES FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES

Artículo 96.- Punto focal de denuncias

El SERFOR, como punto focal nacional, recibe y canaliza las denuncias vinculadas a infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre.

Con la finalidad de establecer mecanismos de coordinación para el correcto flujo de información podrá dar apertura a todas las plataformas de información y utilizar todos los medios que se consideren necesarios para la recepción, traslado y el seguimiento de las denuncias, por lo que las entidades de la Administración Pública, en base al deber de colaboración entre entidades regulada por Ley, deberán en el marco de sus competencias, proporcionar a SERFOR toda información vinculada a las denuncias en materia forestal y fauna silvestre, sean o no derivadas por ésta.

El tratamiento transparente de las denuncias implica la creación de una base de datos, teniendo el deber de organizarla, publicarla y mantenerla actualizada, incluyendo el estado del trámite y los resultados de cada una, sobre la base de la información remitida por las autoridades a cargo de los procedimientos o procesos. Se podrá mantener la reserva de algunos datos o procesos a criterio de SERFOR, por razones de seguridad personal o para proteger información relevante en las investigaciones y resultado de las intervenciones o según las excepciones reguladas en las normas que regulan la transparencia y acceso a la información pública.

Sobre la facultad de denunciar la presunta comisión de delitos en materia forestal ante las instancias pertinentes, deberá hacerlo a través de los procuradores públicos competentes.

Tratándose de denuncias y quejas que se presenten contra funcionarios o servidores públicos de instituciones que ejercen competencias en materia forestal y de fauna silvestre, que no constituyan infracciones y delitos en materia forestal y fauna silvestre, el SERFOR las recibirá, tramitará y canalizará de acuerdo con las normas y procedimientos que les correspondan.

SERFOR podrá aprobar las normas y establecer los procedimientos relacionados para desarrollar esta función.

Artículo 97.- Función de control, supervisión, fiscalización y sanción

97.1 La función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter

permanente respecto del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

97.2 La función de supervisión involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas derivadas de los títulos habilitantes.

97.3 La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas, ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre

Las acciones de fiscalización, supervisión y control podrán ser efectuadas por las autoridades competentes sin necesidad de previa notificación, para verificar o supervisar el cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Las acciones de fiscalización, supervisión, control y sanción podrán ser efectuadas por las autoridades competentes sin necesidad de previa notificación o aviso.

Artículo 98.- Autoridades competentes

98.1 El SERFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos a su cargo, incluyendo aquellos que dicta en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, respetando las competencias de supervisión del OSINFOR sobre los títulos habilitantes.

Ejerce la potestad en la función de controlar, supervisar, fiscalizar y sancionar sobre los exportadores, importadores, reexportadores, titulares de actos administrativos distintos a los títulos habilitantes.

98.2 El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones expedidos en el marco de sus competencias.

Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.

98.3 La ARFFS ejerce la función de control de la movilización de los productos de las plantaciones forestales en predios privados y comunales, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial.

Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control.

Artículo 99.- Control de centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización de productos de plantaciones forestales o sistemas agroforestales

Para determinar el origen legal de especímenes, productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, el personal del SERFOR y de la ARFFS, en cumplimiento de sus funciones, pueden recabar conjunta o indistintamente, la información, documentación necesaria y acceder a las instalaciones de:

a. Las áreas donde se hayan otorgado títulos habilitantes reconocidos en la Ley y el presente Reglamento.

b. Centros de transformación, lugares de acopio, depósitos o similares y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre.

c. Aduanas, terminales y puertos terrestres, aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, donde funcionen depósitos o similares de productos forestales y de fauna silvestre, incluso, conforme a las normas de la materia cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

El OSINFOR en cumplimiento de sus funciones, puede recabar la información, documentación necesaria

y acceder a las áreas o instalaciones de los títulos habilitantes. Asimismo, el OSINFOR puede solicitar información y apoyo al SERFOR o a la ARFFS, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El SERFOR, en el marco de sus competencias, y las ARFFS, inspeccionan los centros de transformación, lugares de acopio, depósito y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, a fin de verificar el origen legal de estos.

El SERFOR, en coordinación con el Ministerio de la Producción, establece mecanismos que permitan a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y a las ARFFS, en el marco de sus competencias, acceder a la información contenida en el libro de ingresos y salidas u otros que se consideren necesarios, así como ingresar a los centros de transformación secundaria.

Artículo 100.- Control de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos de transporte

Los aserraderos portátiles, los tractores forestales y los vehículos de transporte de productos forestales maderables no regulados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, deben de contar obligatoriamente con dispositivos GPS u otros que determine SERFOR, que permitan registrar en todo momento su posición geográfica, de modo que las autoridades competentes puedan fiscalizar sus operaciones, controlar el origen de los productos y fortalecer la cadena de custodia.

El SERFOR implementa un Sistema de Seguimiento Satelital centralizado (SISESAT) con el que se espera conectar los GPS portátiles, y aprueba los lineamientos para la operación del sistema y de los dispositivos instalados en las maquinarias forestales, los que deben ser mantenidos operativos.

El SERFOR y las ARFFS elaborarán un registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados para la extracción y transporte de los productos forestales maderables hasta los centros de transformación primaria. Es obligatorio para los titulares de los bienes antes mencionados estar inscritos en el registro.

Artículo 101.- Control del origen legal de las importaciones y exportaciones

El SERFOR verifica el origen legal de los especímenes, productos y subproductos que provengan de plantaciones o sistemas agroforestales, objeto de exportación e importación o reexportación. Tiene la facultad de solicitar los documentos que sustenten el origen legal de dichos productos y realizar las verificaciones correspondientes sobre la mercancía materia de comercialización.

Artículo 102.- Auditoría de exportadores y productores de productos forestales

El SERFOR, directamente o a través de terceros, realiza auditorías periódicas a los exportadores, con el objeto de verificar el origen legal de los productos a exportarse que están incluidos en los Apéndices CITES. La ARFFS realiza las auditorías para productos de especies no incluidas en la CITES. Lo antes mencionado también aplica a los productores de fauna silvestre.

A solicitud del SERFOR o la ARFFS, según corresponda, los exportadores y centros de transformación proporcionan los documentos, información y registros relacionados a sus actividades forestales.

El SERFOR, en coordinación con la ARFFS elaborará los lineamientos para la realización de las auditorías.

Artículo 103.- Control y vigilancia en zonas de amortiguamiento

Las ARFFS realizan el control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa forestal y de fauna silvestre.

El SERNANP comunica a las autoridades competentes sobre las actividades que vulneren la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 104.- Auditorías quinquenales

El OSINFOR realiza cada cinco años, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, auditorías quinquenales de los títulos habilitantes.

La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal siempre que se encuentre vigente y que el titular no haya incurrido en infracciones graves

o muy graves, según informe del OSINFOR elaborado en base a sus supervisiones periódicas en el marco del Decreto Legislativo 1085 y su reglamento.

Artículo 105.- Custodios forestales y de fauna silvestre

Son custodios del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación los titulares de los títulos habilitantes en el área otorgada. Los titulares de títulos habilitantes, podrán solicitar la acreditación de personas para el ejercicio de las facultades como custodio, conforme a los procedimientos aprobados por la ARFFS.

El custodio debidamente acreditado cuenta con las siguientes atribuciones:

a. Salvaguardar los productos ante cualquier afectación ocasionada por terceros, debiendo comunicar inmediatamente a la ARFFS competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de ley.

b. Solicitar el auxilio de la ARFFS, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y el gobierno local, según corresponda a sus competencias.

TÍTULO XVII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- Sujetos de infracción y sanción administrativa

Las infracciones y sanciones establecidas en el Reglamento son de aplicación a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Titulares de las concesiones para plantaciones.
- Titulares de los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales.
- Regentes y especialistas que se regulan en el Reglamento.
- Terceros con responsabilidad solidaria en los títulos habilitantes.

Artículo 107.- Infracciones en concesiones para plantaciones forestales y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

107.1 Son infracciones leves las siguientes:

- Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocadas por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de los títulos habilitantes.
- Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.
- Incumplir con presentar el plan de manejo u otros documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.
- Incumplir con la actualización del Libro de Registro de Actos de Regencia.
- Incumplir con conservar los documentos que respalden los actos de regencia por un período mínimo de cuatro años.

107.2 Son infracciones graves las siguientes:

- Incumplir con el marcado de trozas o tocones con los códigos proporcionados por la autoridad forestal competente, o usarlos indebidamente en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales donde se realice aprovechamiento de recursos forestales provenientes de bosques primarios o secundarios.
- Impedir y/o resistirse a brindar el acceso a la información y/o documentación que requiera la autoridad competente.
- Incumplir con entregar la información que solicite la autoridad competente dentro del plazo otorgado.
- Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.
- Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

107.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. Provocar incendios forestales.
- b. Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.
- c. Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización.
- d. Realizar el desbosque sin contar con autorización.
- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización.
- f. Talar, extraer y/o aprovechar plantaciones forestales sin estar inscritos el Registro.
- g. Comercializar recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización.
- h. Comercializar productos de las plantaciones forestales que fueron extraídos sin estar inscritos el Registro.
- i. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilización.
- j. Elaborar, formular, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenida en documentos físicos o medios informáticos.
- k. Usar o presentar documentos falsos o adulterados durante las acciones de supervisión, fiscalización, o control.
- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.
- m. Facilitar a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.
- n. No tener libro de operaciones o mantenerlo desactualizado.
- o. No registrar la información en el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas.
- p. Incumplir con la implementación del plan de contingencia aprobado.
- q. Ceder o transferir a terceros el título habilitante, sin contar con la autorización correspondiente.
- r. Incumplir con las condiciones establecidas o las obligaciones asumidas, como consecuencia de la inscripción en el Registro de Especialistas que prestan servicios en materia forestal y de fauna silvestre.
- s. Permitir el ingreso o facilitar el acceso a terceros al área donde se desarrolla la actividad forestal, para realizar actividades no autorizadas y que a consecuencia de ello se afecte el ecosistema.
- t. Ejercer la regencia sin contar con la licencia correspondiente o incumpliendo sus deberes o responsabilidades.
- u. Participar, dirigir o respaldar, siendo regente, de actividades o conductas que generen daños al área regentada y sus recursos.
- v. Elaborar el plan de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo su responsabilidad en calidad de regente o especialista, con información falsa.
- w. Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el otorgamiento de derechos o en el ejercicio de la función de control, supervisión, fiscalización, en la ejecución de medidas cautelares, sanciones accesorias o ejercicio del dominio eminential.

Artículo 108.- Sanción de amonestación

La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves y consiste en una sanción escrita que se aplica al infractor, instándolo al cumplimiento de la medida correctiva que se disponga y a no incurrir en nuevas contravenciones.

Artículo 109.- Sanción de multa por la comisión de infracciones en concesiones para plantaciones forestales y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

109.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

109.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 107 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

109.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y en el marco del Principio de Proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Artículo 110.- Sanciones vinculadas a la actividad ilícita y los bienes empleados en la comisión de la infracción

De manera complementaria a la sanción de multa, pueden aplicarse las sanciones siguientes y según corresponda:

110.1 La incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos procede cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 107:

- a. Provengan de operaciones no autorizadas de cambio de uso actual de las tierras, desbosque, tala, corta, caza, captura y colecta.
- b. Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acreditan su procedencia legal.
- c. En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.
- d. Se trata de especímenes vivos de fauna silvestre en posesión ilegal o cuando se compruebe su maltrato o mantenidos en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

La incautación también procede para el caso del transporte del producto de plantaciones que no fueron inscritos previamente en el Registro correspondiente.

En caso que las incautaciones definitivas o decomisos provengan de los procedimientos administrativos iniciados por el OSINFOR o SERFOR, estas entidades están facultadas para solicitar a la ARFFS, el apoyo efectivo para su ejecución.

110.2 La incautación definitiva de herramientas, equipos o maquinaria cuando son utilizados en la comisión de infracciones graves o muy graves. La autoridad competente pondrá a disposición del Ministerio Público, las herramientas, equipos o maquinarias utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales.

110.3 La paralización temporal o permanente, cuando se incurra en la comisión de infracciones graves o muy graves. En caso se disponga la paralización permanente se declara extinguido el derecho otorgado.

110.4 La inhabilitación temporal por un período de uno a cinco años por la comisión de infracciones muy graves. Asimismo, dicha sanción procede por la reincidencia o reiterancia de infracciones graves. Para el caso del regente, la sanción de inhabilitación temporal será de tres años cuando elabore un plan de manejo conteniendo información falsa y dicha información sea utilizada para movilizar productos forestales o de fauna silvestre que no existen en el área que corresponde a dicho plan.

110.5 La inhabilitación definitiva por la reincidencia de infracciones sancionadas con inhabilitación temporal.

Artículo 111.- Medidas provisorias

El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio.

Artículo 112.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas son dictadas por el SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad de exigir el cumplimiento de una obligación, de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral. Estas instituciones establecen un plazo adecuado para su implementación.

La autoridad competente debe aprobar los planes de manejo, verificando que las medidas correctivas dictadas se encuentren debidamente implementadas e incorporadas en estos.

Las medidas correctivas son, entre otras:

- a. Labores silviculturales.
- b. Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- c. Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

Artículo 113.- Destino de los productos, subproductos o especímenes forestales decomisados, incautados o declarados en abandono

En aplicación del artículo 125 de la Ley, procede la transferencia a título gratuito a favor de entidades públicas, cuando acrediten, de acuerdo a las disposiciones del SERFOR, que el destino de los productos, subproductos o especímenes forestales tiene fines educativos, culturales y sociales, así como las entidades de administración, control forestal y de fauna silvestre y aquellas que le brinden apoyo. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivo de desastres naturales.

En caso de deterioro, que no permita el uso de los productos mencionados, la autoridad forestal y de fauna silvestre competente da de baja y luego procede la destrucción de dichos productos, con la participación de un representante del Ministerio Público.

En ningún caso procede la devolución al titular del título habilitante en cuya área autorizada se encontraron los especímenes, productos y subproductos abandonados.

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, establece los mecanismos a fin de verificar que los especímenes, productos o subproductos forestales decomisados o declarados en abandono hayan sido destinados para los fines que fueron transferidos.

Artículo 114.- Disposiciones aplicables al régimen sancionador

La aplicación de multa o la amonestación no impide la aplicación de las demás sanciones previstas en el Reglamento, así como de medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Las ARFFS, el OSINFOR y el SERNANP, en mérito a su potestad sancionadora, según corresponda, llevan un registro de infractores en el ámbito de su competencia, información que debe remitirse de manera permanente al SERFOR para su consolidación en el Registro Nacional de Infractores y su publicación en el Portal Institucional.

La información sobre las sanciones y medidas correctivas, de ser el caso, quedarán automáticamente eliminadas del Registro luego de transcurridos cinco años del cumplimiento efectivo de la sanción. En el caso de multa, dicho plazo se cuenta desde el momento en que éstas son canceladas íntegramente. Transcurrido este plazo, la sanción impuesta no podrá constituir un antecedente o demérito para determinar reincidencias, reiterancias o evaluaciones, según corresponda.

La imposición de sanciones administrativas se aplica con independencia de las responsabilidades civiles o penales, según sea el caso.

La ejecución coactiva del cumplimiento de las resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, se realiza conforme lo establece la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 115.- Compensación y fraccionamiento de multas

El SERFOR aprueba los lineamientos para la compensación que sea equivalente al pago de las multas impuestas, así como los criterios para su aplicación, los mismos que pueden incluir la recuperación de áreas degradadas o conservación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación en áreas diferentes a las afectadas.

El SERFOR aprueba los lineamientos para el fraccionamiento del pago de las multas impuestas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS) hasta que culmine la transferencia antes mencionada.

Segunda.- Las plantaciones establecidas en tierras de dominio público hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento, distintas a las incluidas en sistemas agroforestales, acceden a un contrato de concesión para plantaciones a solicitud de parte y conforme a los requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento para dicha modalidad.

Tercera.- Son aplicables los títulos del II al VI y el Artículo 6 del Reglamento para la Gestión Forestal que regula las disposiciones generales de aplicación complementaria al presente Reglamento.

Cuarta.- Las actividades ilegales de extracción o colecta de recursos forestales o de fauna silvestre sin título habilitante, en áreas de concesiones para plantaciones y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, así como el transporte, adquisición, transformación o comercio de dichos recursos o los productos obtenidos de ellos se sancionan conforme al Reglamento para la Gestión Forestal y al Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Quinta.- El manejo de fauna silvestre desarrollado por los titulares de títulos habilitantes regulados por el presente Reglamento así como las infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre se regulan de manera complementaria por el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Sexta.- Las solicitudes que presenten los administrados respecto de los procedimientos administrativos desarrollados en la Ley y el Reglamento deben cumplir con los requisitos que se indican en el Reglamento y en el Anexo N° 1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las concesiones con fines de forestación y reforestación otorgados en el marco de la Ley N° 27308 y su Reglamento que mantienen su vigencia, pueden adecuarse a la modalidad de concesión para plantaciones en un plazo máximo de 180 días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego elaborará, en coordinación con el SERFOR, y remitirá a la autoridad competente, en un plazo no mayor de 30 días calendario, un informe técnico legal solicitando la actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA, en el Ítem Producción y Transformación Forestal, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley del SEIA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- En aplicación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, entiéndase como derogados el Decreto Supremo N° 012-2014-MINAGRI,



el Decreto Supremo N° 017-2014-MINAGRI y el Decreto Supremo N° 011-2015-MINAGRI. El SERFOR queda facultado a emitir una Resolución Directoral Ejecutiva aprobando la relación de normas de menor rango que quedan derogadas.

ANEXO N° 1

REQUISITOS*

1. Acreditación de custodios forestales y de fauna silvestre (trámite gratuito)

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Copia de Constancia de haber recibido capacitación sobre legislación forestal emitida por la ARFFS.

2. Autorización para la introducción de especies exóticas de flora al medio silvestre

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Un ejemplar impreso y un ejemplar en digital de estudios científicos previos sobre el comportamiento de la especie en dicho ambiente y que demuestren un nulo o escaso nivel de riesgo de contaminación genética e impactos ecológicos de las especies introducidas.

3. Aprobación del Plan de manejo forestal

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Un ejemplar impreso y digital del plan de manejo elaborado conforme a los lineamientos aprobados por el SERFOR.
- Un ejemplar en digital del plan de manejo, incluyendo los archivos shaps con coberturas temáticas de los mapas.

4. Exclusión de áreas de concesiones

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Mapa visado por la autoridad competente.
- Copia de Título de propiedad o documento que acredite la superposición de áreas.

5. Compensación de áreas de concesiones.

Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

6. Inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales (trámite gratuito)

- Ficha de registro con carácter de declaración jurada, conforme al formato aprobado en los lineamientos aprobados por el SERFOR.
- Documento que acredite la representación legal, en caso de personas jurídicas.
- Copia de título de propiedad o documento que acredite dicho derecho real del área de la plantación forestal, en caso de predios privados.
- Número de contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales o número de concesión para plantaciones, según corresponda.
- Mapa de ubicación del predio elaborado en coordenadas UTM y Datum WGS84, indicando la zona, así como su extensión, en caso de predios privados.
- Mapa del área de la plantación elaborado en coordenadas UTM y Datum WGS84, indicando la zona, así como su extensión.
- Documento que acredite la autorización del titular del área donde se realizará la instalación y conducción de la plantación o sistema agroforestal, contrato entre el inversionista y el propietario del área de la plantación o sistema agroforestal, en el caso que la persona que registra no sea el titular del área, de corresponder.

7. Actualización de Información en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales (trámite gratuito)

Ficha de actualización con carácter de declaración jurada, conforme al formato aprobado en los lineamientos aprobados por el SERFOR.

8. Inscripción en registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados para la extracción y transporte de productos forestales maderables (trámite gratuito)

Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.

9. Obtención o renovación de Licencia para ejercer como regente

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Copia de Título profesional vinculada a la categoría de regencia.
- Copia de documento que acredite la especialización para el ejercicio de la categoría de regencia, según corresponda.
- Certificado negativo de antecedentes penales y judiciales.
- Constancia de habilitación vigente expedida por el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la profesión.
- Constancia que acredite haber aprobado el Curso de Especialización en Regencia, emitida por una institución registrada ante el SERFOR.
- Curriculum Vitae documentado que acredite experiencia profesional mínima de tres años en el área de la categoría de regencia a la que postula.

10. Obtención o renovación de Licencia para ejercer como especialista

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Copia de Título profesional o técnico.
- Copia de documento que acredite la especialización requerida.
- Certificado negativo de antecedentes penales y judiciales.
- Constancia de habilitación vigente expedida por el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la profesión.
- Curriculum Vitae documentado que acredite una experiencia profesional y/o técnica mínima de tres años en el área de especialización a la que postula.

11. Otorgamiento de concesión para plantaciones forestales a solicitud de parte

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Documento que acredite la capacidad técnica (Hoja de Vida del (los) profesional (es) con experiencia en el tema).
- Declaración Jurada de ingresos, cuentas y bienes.
- Declaración Jurada de capacidad de acceso a mercado e inserción a cadena productiva o de servicios, de corresponder.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Información sobre la ubicación del área solicitada con coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) para la solicitud de una concesión directa.
- Propuesta técnica según formato aprobado por el SERFOR.
- Compromiso de inversión en plantaciones forestales.

12. Otorgamiento de contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato, incluyendo la acreditación de las condiciones señaladas en el artículo 59, especialmente los documentos que acrediten posesión, conducción o que se encuentren asentados en el área solicitada con fecha previa a la aprobación de la Ley.
- Plano de ubicación precisando las zonas agroforestales, silvopastoriles o de recuperación, según la zonificación forestal, así como la naturaleza y finalidad de las prácticas agroforestales y de recuperación de cobertura forestal, con coordenadas Universal Transverse Mercator (UTM) de los vértices o dos puntos de referencia.
- Acuerdos de colindancia u otros documentos que respalden la inexistencia de conflictos de superposición de derechos.

d. Declaración Jurada de compromiso del interesado de respeto y mantenimiento de la existencia de bosques remanentes, según formato aprobado por el SERFOR.

13. Otorgamiento de Guía de transporte forestal

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad forestal competente, según formato.
- b. Guía de transporte de origen.

* En todos los procedimientos debe presentarse de forma adicional la constancia de pago por derecho de trámite, salvo que la Ley o su Reglamento lo haya exceptuado.